



# EL DERECHO DE RETORNO DEL PUEBLO PALESTINO

NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1979

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Este volumen se publica para su utilización durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

ST/SG/SER.F/2

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

No. de venta: S 78.I.21

Precio: \$3,00 dólares (EE. UU.)  
(o su equivalente en la moneda del país)

## NOTA PRELIMINAR

El presente estudio ha sido preparado para el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, en cumplimiento de la resolución 32/40B de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 1977, por la Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos, de acuerdo con la orientación que le proporcionó el Comité.



## INDICE

<u>Capítulos</u>	<u>Página</u>
I. Introducción . . . . .	1
II. El derecho de retorno como principio de derecho internacional. . . . .	3
III. La diáspora del pueblo palestino . . . . .	7
IV. El establecimiento del derecho de retorno del pueblo palestino. . . . .	10
V. Israel y el derecho de retorno . . . . .	16
VI. La Comisión de Conciliación para Palestina . . . . .	24
VII. Las Naciones Unidas y el derecho de retorno. . . . .	31
Referencias y notas. . . . .	38
Anexos . . . . .	45



## I. INTRODUCCION

El derecho de toda persona a retornar a su hogar en su país natal se ha incluido tradicionalmente entre los derechos individuales fundamentales. Su negación sólo se consideraba castigo justificable en el caso de los criminales, y el exilio o el destierro se tenían por uno de los castigos más severos. Los juristas se preocupaban más por asegurar el derecho de toda persona a abandonar libremente su país, sin injerencias injustificadas de su gobernante o gobierno. Una vez establecido el derecho básico de la libertad de movimiento, el derecho de todo individuo a retornar a su hogar se consideraba como un corolario de aquél.

No se podía poner en cuestión el derecho de retorno en los casos de personas que se habían visto obligadas a abandonar su país por causas de fuerza mayor, tales como la guerra. Este principio se consideraba tan natural, como corolario axiomático del derecho fundamental a la vida, que en las obras jurídicas se le prestaba poca atención, por obvio.

El derecho de retorno sería normalmente un derecho personal, individual, que sólo adquiriría una dimensión colectiva con el desplazamiento de sus hogares de grandes grupos de personas. Sin embargo, es raro que se invoque el derecho de retorno a escala nacional, que exista una situación en la que la mayoría de una nación se halle desplazada de su tierra, exiliada y privada del derecho de retorno. En nuestra época, un caso notable con tales características es el del pueblo palestino, al que acontecimientos militares y políticos obligaron a abandonar su tierra ancestral y al que se niega con argumentos políticos y jurídicos el derecho de retorno.

En el caso del pueblo palestino, el derecho individual o personal de retorno adquiere un significado especial, puesto que, sin su restauración, resulta imposible el ejercicio del derecho colectivo nacional a la libre determinación, garantizado a su vez por diversos instrumentos internacionales. Ante la imposibilidad de ejercer el derecho fundamental a la libre determinación durante el período del mandato, a pesar de que en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se le reconocía como nación provisionalmente "independiente", el pueblo palestino ha luchado por reconquistar tal derecho desde 1947, fecha en que las Naciones Unidas intervinieron en la cuestión palestina y recomendaron la partición de Palestina en dos Estados: un Estado palestino árabe y otro judío. Mientras que Israel se declaró independiente el 14 de mayo de 1948, sobre la base de la resolución de partición de las Naciones Unidas, la guerra y la política (tanto del bando israelí como del árabe) impidieron que el Estado árabe palestino previsto en la resolución llegara a existir. Por el contrario, en 1948 tuvo lugar el primer gran éxodo de palestinos que abandonaron su patria, seguido por una segunda gran oleada durante la guerra del Oriente Medio de 1967. A partir de entonces, la mayoría del pueblo palestino ha vivido en el exilio, sin poder volver a su país, a pesar de que la Asamblea General ha reafirmado repetidamente desde 1948 el derecho de los que así lo deseen a retornar a sus hogares y a vivir en paz con sus vecinos en Palestina.

Durante dos decenios, de 1953 a 1973, la cuestión palestina se trató esencialmente como un "problema de refugiados". Finalmente, en 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente que el pueblo palestino tenía derecho a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a reafirmar en este contexto su inalienable derecho de retorno. A partir de entonces, la cuestión palestina no fue ya meramente un problema de refugiados, sino una cuestión política crucial que, según ha reconocido la Asamblea, constituye el núcleo del problema del Oriente Medio. La opinión mundial reconoce cada vez más unánimemente que no será posible un arreglo de la controversia del Oriente Medio sin la devolución al pueblo palestino de sus derechos inherentes e inalienables.

En este estudio se examina el derecho de retorno del pueblo palestino.



## II. EL DERECHO DE RETORNO COMO PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL

En la edad clásica se sabía cuán fuerte es el llamado del país natal. Eurípides escribió, en su Medea

"Patria mía y mi hogar,  
ojalá que nunca me faltéis,  
condenándome a una vida huera,  
ardua y dolorosa,  
de todas la más miserable.  
Antes me abata la muerte,  
me libre de la luz del día.  
Que no hay pena mayor  
que perder la tierra natal." 1/

### El derecho de retorno en la teoría jurídica

La teoría política y jurídica clásica prestó más atención al derecho de toda persona a dejar su país libremente y sin cortapisas; el derecho de retorno se consideraba como un corolario natural que se seguiría de la garantía de la libertad de movimiento. Así, en sus Diálogos, Platón pone en boca de Sócrates, en un discurso sobre la libertad, las siguientes palabras:

"... proclamamos asimismo a todo ateniense, en virtud de la libertad que le concedemos, que ... puede ir dondequiera que lo desee y llevar consigo sus bienes. Toda persona ... puede ir adonde le parezca, sin perder sus propiedades ..." 2/

El derecho de retorno está implícito en tales palabras, en particular en la afirmación del derecho de conservación de la propiedad.

Francisco de Vitoria, el dominico y teórico político del siglo XVI, consideraba el exilio un castigo de gran severidad:

"El exilio pertenece a las penas capitales." 3/

Una de las primeras codificaciones jurídicas del derecho natural de retorno de que se tiene noticia se halla en la Magna Carta, del año 1215 d.J.C., en la que se garantizaba la libertad:

"... de salir de nuestro Reino y volver a él, con seguridad y sin riesgo, por tierra o por mar ..."

El mismo reconocimiento implícito del derecho de retorno puede observarse en los tratados políticos y en los instrumentos jurídicos en que se afirma la libertad de movimiento en el marco del avance del pensamiento político liberal durante el siglo XVIII. El jurista suizo de Vattel afirma en "Le Droit des Gens" que el exilio forzado sin causa autoriza al exiliado a refugiarse en otro lugar, puesto que se le niega su derecho natural a retornar a su patria:

"Un exiliado es una persona expulsada de su lugar de residencia, u obligada a abandonarlo, sin la mancha de la infamia ... el exilio no le quita al hombre su personalidad humana, ni, por lo tanto, su derecho a vivir en algún lugar ..." 4/

Después de la Revolución Francesa, la Constitución de 1791 garantizaba:

"... la libertad de toda persona para desplazarse, permanecer en algún lugar o abandonarlo, sin ser detenida ni arrestada, salvo de conformidad con procedimientos establecidos por la Constitución."

En estas palabras está implícito claramente el reconocimiento del derecho de retorno.

En general, los especialistas modernos en derecho internacional han examinado la cuestión del derecho de retorno en el plano tradicional del individuo. Se ha solido tratar el problema en el contexto de la pérdida de la nacionalidad o el exilio y sus efectos consiguientes en el individuo - la condición de apátrida y sus consecuencias adversas en un mundo compuesto por Estados-naciones - que hace indispensable la posesión de una nacionalidad. Por lo tanto, durante la primera mitad de nuestro siglo, los esfuerzos internacionales en esta esfera se centraron en el establecimiento de un principio jurídico que prohibiera la desnacionalización cuando la consecuencia de ésta fuera la condición de apátrida.

El establecimiento de las Naciones Unidas en un momento en que las repercusiones de la Segunda Guerra Mundial creaban grandes números de refugiados condujo a esfuerzos por establecer el principio de la repatriación. En primer lugar, el Consejo Económico y Social, en una resolución de 21 de junio de 1946 en la que se proponía el establecimiento de una Organización Internacional de Refugiados, incluyó las siguientes palabras en el preámbulo de la carta de la Organización:

"... en lo que se refiere a las personas desplazadas, la principal tarea que hay que realizar es la de alentar y contribuir en todas las formas posibles a su pronto retorno a su país de origen." 5/

#### La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en 1948, fue un hito importante en el establecimiento de normas jurídicas internacionales, pues vinculaba entre sí los derechos de toda persona a salir de su país y retornar a él como elementos inherentes de la libertad de movimiento. El artículo 13 dice lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país." 6/

Nadie pone en duda la fuerza moral de la Declaración en las relaciones internacionales. Sin embargo, las opiniones están divididas en lo que se refiere al carácter de la Declaración como una de las fuentes de derecho internacional, como codificación de algunos de "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" (en palabras del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

En la Opinión Consultiva formulada por la Corte Internacional de Justicia en 1971 sobre la cuestión de Namibia, se consideró que, en virtud de su codificación

del derecho fundamental de la igualdad, del que dimanarían todos los demás derechos humanos, la Declaración tiene la fuerza del derecho consuetudinario internacional. El Vicepresidente de la Corte declaró:

"Aunque las afirmaciones contenidas en la Declaración no son vinculantes como las de las convenciones internacionales, tal como éstas se entienden en el párrafo 1 a) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, pueden entrañar obligaciones para los Estados sobre la base de la costumbre como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, en palabras del párrafo 1 b) del Artículo 38 del Estatuto. Un derecho que ha de considerarse sin duda como norma consuetudinaria vinculante que ya existía previamente y que se codificó en la Declaración Universal de Derechos Humanos es el derecho de igualdad, sobre cuyo carácter inherente a la naturaleza humana ha existido un acuerdo general desde los tiempos más remotos.

No es casual que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contenga el siguiente principio o axioma primordial: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Este primer principio, del que se derivan la mayoría de los derechos y libertades, sentó las bases del proceso legislativo y constitucional que empezó con las primeras declaraciones o leyes de derechos en América y Europa, continuó con las constituciones del siglo XIX y culminó en el derecho internacional positivo en las cartas de San Francisco, Bogotá y Addis Abeba y en la Declaración de Derechos Humanos, que ha sido confirmada por numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, en particular las mencionadas declaraciones aprobadas por la Asamblea General en las resoluciones 1514 (XV), 2625 (XXV) y 2627 (XXV). La Corte lo ha confirmado ahora a su vez." 7/

#### El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 se deriva de la Declaración y, teniendo en cuenta su carácter de Tratado Internacional, caben pocas dudas sobre su fuerza. En un estudio realizado por la Comisión Internacional de Juristas se expone la opinión de que tanto la Declaración como el Pacto constituyen fuentes de derecho internacional:

"La Declaración Universal tiene un carácter único en el derecho internacional. Es resultado de una votación unánime (aunque con 5 abstenciones) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y las resoluciones y declaraciones de ésta, sean unánimes o no, sólo tienen por sí mismas carácter de recomendaciones. Sin embargo, la Declaración Universal, además de su condición de declaración de la Asamblea General, ha alcanzado una posición similar a la de los principios generales del derecho internacional en virtud de las repetidas referencias que se hacen a ella en la práctica de los Estados. Aunque persiste cierta ambigüedad en lo que se refiere al carácter jurídico de la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene la forma de una convención internacional y, por lo tanto, carácter vinculante para los Estados partes. Sin embargo, pasando del plano de los principios a la práctica, la posibilidad de aplicación del Pacto depende de si el Estado que lo ratifica ha formulado, en virtud del artículo 41, una declaración por la que autoriza a otros Estados partes a presentar demandas contra él ante un comité previsto en el Pacto, y/o ha ratificado el Protocolo Facultativo en virtud del cual los individuos agraviados pueden presentar demandas contra él ..." 8/

El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y en su artículo 12 se establece claramente el principio del derecho de retorno:

"2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio ...

3. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país." 9/

#### La Comisión de Derechos Humanos

En 1973, el Consejo Económico y Social que había afirmado por primera vez el principio de derecho de retorno en 1946, aprobó un proyecto de principios sobre el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. El Consejo decidió asimismo que la Comisión de Derechos Humanos debería mantener en su programa ese importante elemento de los derechos humanos. El proyecto de principios decía lo siguiente:

"a) Toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tiene derecho a regresar a su país.

b) Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni obligado a renunciar a su nacionalidad para privarle de su derecho a regresar a su país.

c) El derecho de toda persona a regresar a su país no deberá ser objeto de restricciones arbitrarias.

d) No se negará a nadie el derecho a regresar a su propio país por carecer de pasaporte o de otros documentos de viaje." 10/

Las opiniones jurídicas y los instrumentos internacionales citados demuestran claramente que el derecho de retorno natural e inherente es una norma reconocida del derecho internacional, como uno de "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

No obstante, además de establecer el derecho de retorno como principio general del derecho internacional, la comunidad de las naciones, por intermedio de las Naciones Unidas, ha establecido concretamente el derecho de retorno del pueblo palestino. Antes de proceder al examen de éste, es necesario estudiar los acontecimientos que obligaron a los palestinos a exiliarse de su propio país.

### III. LA DIASPORA DEL PUEBLO PALESTINO

#### Antecedentes históricos

Para situar en su contexto histórico el "problema de Palestina", la mayor parte de cuya población indígena se halla exiliada y privada de su derecho de retorno a sus hogares, basta una breve reseña de la sucesión de acontecimientos históricos que lo crearon\*.

Al final de la primera guerra mundial, Palestina era uno de los varios territorios árabes que habían pertenecido al imperio otomano y que la Sociedad de las Naciones había convertido en territorios bajo mandato. En las disposiciones del Pacto de la Sociedad (Artículo 22) se definían tales territorios como "ciertas comunidades que pertenecieron en otro tiempo al Imperio Otomano (y que) han alcanzado un grado de desenvolvimiento tal, que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente a condición de que la ayuda y los consejos de un mandatario guíen su administración, hasta el momento en que sean capaces de dirigirse por sí mismas. Para la elección de mandatario se tendrán en cuenta, en primer término, los deseos de dichas comunidades".

A excepción de uno, todos aquellos territorios bajo mandato (clasificados como mandatos de la clase "A"), cuya independencia se reconocía provisionalmente, se convirtieron en Estados plenamente independientes, tal como se había previsto. La excepción fue Palestina, donde, en vez de limitarse a la prestación de asistencia y asesoramiento administrativo, el mandato tenía como objetivo fundamental la aplicación de la "declaración de Balfour" formulada en 1917 por el Gobierno británico, por la que se apoyaba "el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío". Este compromiso se incluyó en el mandato para Palestina, que la Sociedad de las Naciones asignó en 1922 a Gran Bretaña sin haber averiguado, como se establecía en el Pacto, cuáles eran los deseos del pueblo palestino.

Durante los 25 años del mandato de Palestina, de 1922 a 1947, tuvo lugar una corriente de inmigración judía en gran escala procedente sobre todo de Europa oriental, cuya intensidad aumentó en el decenio de 1930 debido a la tristemente famosa persecución del pueblo judío por el nazismo. En aquella época, la población judía de Palestina, compuesta principalmente de inmigrantes, aumentó desde el 10% en 1917 hasta más del 30% en 1947. Las reivindicaciones palestinas de independencia y la resistencia a la inmigración judía condujeron a una rebelión en 1937, seguida por el recurso continuo de ambas partes al terrorismo y a la violencia durante la segunda guerra mundial y en la inmediata postguerra. Gran Bretaña, en calidad de Potencia mandataria, trató de aplicar diversas fórmulas para conceder la independencia a una tierra assolada por la violencia. Se estudiaron y abandonaron un plan de partición, una fórmula de autonomía provincial y el proyecto de una Palestina unificada e independiente, y en 1947 Gran Bretaña, frustrados sus esfuerzos, remitió el problema a las Naciones Unidas.

---

\* Nota: En otros estudios de esta serie se describen los orígenes y la evolución del problema de Palestina.

## La partición de Palestina y el primer "Estado palestino"

Tras convocar un período extraordinario de sesiones y enviar a una Comisión Especial (Comisión especial de las Naciones Unidas para Palestina - UNSCOP) a Palestina para que estudiara el problema y presentara propuestas, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó la terminación del mandato británico y la participación de Palestina en dos Estados independientes, uno árabe palestino y otro judío. El territorio de Palestina se dividió en 8 partes. Tres de ellas habían de formar un Estado judío, que se convirtió en Israel; 3 estaban destinados a constituir un "Estado árabe"; el séptimo, Jafa, había de ser un enclave árabe en el Estado judío, y el octavo, Jerusalén, estaría sometido a un régimen internacional especial. Los Estados árabes rechazaron tal solución.

Al acercarse el final del mandato, la inminencia de la partición condujo a la intensificación de la violencia reinante, que se convirtió en guerra abierta, con participación de los Estados árabes vecinos. Cuando expiró el mandato, en mayo de 1948, Israel se declaró Estado independiente y amplió su control más allá de las fronteras que se le habían asignado, ocupando territorios que correspondían al "Estado árabe" en virtud de la resolución de partición. Jafa fue ocupada, al igual que ciudades como Acre, Haifa, Tiberias y parte de la zona internacional de Jerusalén.

Los Estados árabes limítrofes con Palestina, rechazando como acto ilegal el establecimiento de Israel, habían mandado tropas a Palestina y, al final de las hostilidades, controlaban los restantes territorios de Palestina: Jordania ocupaba la orilla occidental, y Egipto controlaba la Faja de Gaza. No llegó a materializarse el "Estado árabe" de la resolución de partición.

Tales hostilidades tuvieron como consecuencia un gran éxodo de palestinos que abandonaron sus hogares, tanto en territorio israelí como en los territorios ocupados por Israel.

### El Mediador de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas nombraron al Conde Bernadotte como Mediador para Palestina "a fin de que promoviera un ajuste pacífico a la situación futura en Palestina". En su informe se describían la naturaleza y la magnitud del éxodo de refugiados de la guerra:

"Como resultado de las hostilidades en Palestina, existe un número alarmante de personas desalojadas de sus hogares. Los árabes forman la vasta mayoría de los refugiados en Palestina y en los países vecinos. El destino de esos refugiados árabes es uno de los asuntos sometidos a discusión y cuya solución presenta muy graves dificultades ...

"La mayor parte de estos refugiados procede de un territorio que, en virtud de la resolución de la Asamblea, del 29 de noviembre, debía quedar incluido en el Estado judío. El éxodo de los árabes palestinos se produjo como resultado del pánico sembrado por la lucha desarrollada en sus respectivas localidades, por los rumores relativos a actos de terrorismo, reales o supuestos, o bien como resultado de la expulsión ..." 1/

En cuanto al número de palestinos afectados, el informe del Mediador señalaba:

"Como resultado del conflicto existente en Palestina, casi todos los habitantes árabes han huido o han sido expulsados de la región ocupada por los judíos. Las densas poblaciones de Jafa, Haifa, Acre, Ramaleh y Lydda forman parte de tal aglomeración. De una población árabe de algo más de 400.000 antes de la iniciación de las hostilidades, se estima que actualmente sólo unos 50.000 residen en el territorio controlado por los judíos." 2/

Esta cifra fue una estimación preliminar. Al año siguiente una misión de investigación económica enviada por las Naciones Unidas presentó cifras mucho mayores, estimando en 726.000 el número de palestinos refugiados 3/. Contingentes menores fueron desplazados de las zonas desmilitarizadas en los años siguientes. El Mediador estimó el número de refugiados judíos en la guerra de 1948 en 7.000, cifra que la misión de estudio económico aumentó hasta 17.000 4/.

### La diáspora palestina

En junio de 1967, antes de que estallara de nuevo la guerra en el Oriente Medio, la población árabe palestina ascendía a 2,7 millones. De éstos, 1 millón vivía en el exilio, en su mayoría en los países árabes vecinos, especialmente en Jordania. Otro millón vivía en la "ribera occidental", la parte de Palestina ocupada por Jordania. 400.000 vivían en la Faja de Gaza ocupada por Egipto. Los restantes 300.000 habían permanecido en Israel y en territorio controlado por Israel 5/.

En la guerra de 1967, Israel ocupó todo el territorio de la Palestina histórica (y, además, zonas de los Estados árabes vecinos). Se produjo el segundo gran éxodo de refugiados palestinos, en número de casi medio millón. En 1970, según estimaciones demográficas realizadas por expertos, de alrededor de 3 millones de palestinos, menos de la mitad vivía dentro de las fronteras de Palestina: alrededor de 400.000 como ciudadanos israelíes y cerca de 1 millón como habitantes de los territorios ocupados de la ribera occidental y Gaza. De los 1,6 millones restantes, alrededor de 800.000 vivían en Jordania, 600.000 en Siria y el Líbano, y los restantes 200.000 dispersos por otros países 6/. Esa es la situación de la diáspora palestina.

Durante casi dos decenios, el problema de los palestinos se trató esencialmente como problema de "refugiados", hasta su reconocimiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas como problema político que entrañaba la existencia de una identidad nacional "palestina" con derecho a la libre determinación. Sin embargo, como ya se ha señalado, tal derecho fundamental tiene escaso significado sin el reconocimiento y la garantía del derecho de retorno.

#### IV. EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE RETORNO DEL PUEBLO PALESTINO

##### La Resolución de Partición

En la resolución de partición (Resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947), en la que se pedía el establecimiento de un Estado árabe y un Estado judío en Palestina, no se mencionaba ningún derecho de retorno. No era necesario, puesto que en el plan de partición del territorio palestino se había tratado de minimizar el desplazamiento de población. Sin embargo, la violencia que prevaecía y que continuó al terminar el mandato, condujo al éxodo de árabes palestinos que huían de los estragos de la guerra.

No obstante, en la resolución de partición se habían incluido disposiciones encaminadas a garantizar los derechos de las minorías que habrían sido resultado de la partición, en virtud del plan originario. Se había previsto que habría 10.000 judíos en el Estado árabe 1/, pero la expansión del territorio ocupado por los israelíes había evitado tal situación. Se había calculado que en el Estado judío habría 498.000 judíos y 497.000 árabes 2/, pero la gran mayoría de éstos "huyeron o fueron expulsados" 3/. Puesto que, de los dos Estados previstos en el plan de partición, Israel era el único que había llegado a existir le correspondía la obligación de cumplir con las responsabilidades respecto de su población minoritaria, tal como se prescribía en la resolución de partición. El éxodo de la minoría no eximía automáticamente al Estado de Israel de tales responsabilidades, como se señalaba en los informes del Mediador de las Naciones Unidas. En realidad, como también señaló el Mediador, incumbía a Israel una responsabilidad adicional, la de permitir que los refugiados ejercieran su derecho de retorno.

Antes de examinar el establecimiento del derecho de retorno de los palestinos, sería oportuno referirse a las responsabilidades que en la resolución de partición se habían asignado al Gobierno de Israel en relación con los árabes palestinos que se preveía que constituirían una minoría tan importante en Israel. Tales disposiciones debían complementarse en una declaración ante las Naciones Unidas cuyas cláusulas serían "reconocidas como leyes fundamentales del Estado. Ninguna ley, reglamento o acción oficial podrá contradecirlas ni impedir su cumplimiento, no podrá ninguna ley, reglamento o acción oficial prevalecer sobre ellas". Tales cláusulas eran, entre otras:

"Se garantizará a todos la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto, compatibles con el mantenimiento del orden público y de la moral.

No se hará discriminación de ninguna clase entre los habitantes por motivos de raza, religión, idioma o sexo.

Todas las personas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado tendrán por igual derecho a la protección de la ley.



No se permitirá ninguna expropiación de tierras poseídas por un árabe en el Estado judío (por un judío en el Estado árabe), excepto para fines de utilidad pública. En todos los casos de expropiación, se pagará totalmente la indemnización que haya fijado la Corte Suprema con anterioridad al desposeimiento.

Los ciudadanos palestinos que residan en Palestina, fuera de la Ciudad de Jerusalén, como también los árabes y los judíos que, sin poseer la ciudadanía palestina, residan en Palestina fuera de la Ciudad de Jerusalén, pasarán a ser ciudadanos del Estado en que son residentes y gozarán de plenos derechos civiles y políticos, desde el momento en que quede reconocida la independencia ..."

#### Las recomendaciones del Mediador de las Naciones Unidas

Durante su misión de mediación en Palestina, el Conde Bernadotte consideró como uno de sus objetivos más importantes conseguir que Israel reconociera el derecho de retorno de los palestinos. Declaró en su informe:

"Desde un principio he sostenido firmemente que, tomando en consideración todas las circunstancias, se debía establecer el derecho de dichos refugiados a retornar a sus hogares tan pronto como fuera posible. Teniendo esto presente, después de una conversación de exploración con el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno provisional de Israel, el 26 de julio de 1948, en Tel-Aviv, le envié por cable, desde Rhodas, el mismo día, la siguiente proposición:

"La resolución del 15 de julio del Consejo de Seguridad encarece a las partes que continúen sus conferencias con el Mediador, con espíritu de conciliación y de mutuas concesiones, a fin de que todos los puntos sometidos a discusión puedan ser resueltos pacíficamente ... uno de los puntos contravertidos es el retorno a sus hogares, situados en la zona de Palestina sometida a control judío, de los refugiados árabes que huyeron a causa de la guerra ...

Reconozco el fundamento de los recelos que el Gobierno provisional puede abrigar respecto al retorno de gran número de dichos refugiados durante la guerra. Tales recelos derivan de consideraciones de seguridad tanto como de consideraciones económicas y políticas ...

Por razones humanitarias y por considerar fundado el principio, y leve el peligro que corre la seguridad judía, formulo las siguientes proposiciones:

1) Que, sin prejuzgar el derecho que en definitiva pueda reconocerse a todos los refugiados árabes de retornar, si así lo desean, a sus hogares situados en la parte de Palestina bajo control judío, se acepte el principio de que, entre todos los que desean retornar, se determine, en consulta con el Mediador, un número limitado especialmente de aquellos de los que anteriormente vivían en Jafa y Haifa, a quien se permitía retornar a sus hogares a partir del 15 de agosto de 1948.

2) Que, respecto a los que desean retornar, pueda establecerse una diferenciación entre los hombres en edad militar y todos los demás, en atención a consideraciones de seguridad.

3) Que el Mediador se asegure la ayuda de organizaciones y organismos internacionales adecuados, para la reinstalación y la rehabilitación económica y social de los refugiados que retornan a sus hogares."

Israel se negó a examinar tales recomendaciones. En el informe se refiere:

"Estas proposiciones fueron rechazadas por el Gobierno provisional de Israel, en respuesta recibida el 1° de agosto. En dicha respuesta, el Gobierno provisional de Israel señalaba que se daba cuenta de la gravedad de la situación de los refugiados árabes, pero que toda medida que se adoptara para subsanar el problema a base de consideraciones puramente humanitarias, sin tomar en consideración sus aspectos militar, político y económico, podía aún agravarlo. Dadas las condiciones de la tregua, las consideraciones de seguridad, por sí solas, impiden al Gobierno provisional aceptar lo propuesto por el Mediador. El Gobierno provisional únicamente podría examinar el problema cuando los Estados árabes estén dispuestos a concertar un tratado de paz con el Estado de Israel." 4/

(El texto completo de la respuesta israelí está contenido en el Anexo I)

El Mediador, sin embargo, insistió en que era necesario que las Naciones Unidas establecieran el derecho de retorno de los refugiados palestinos:

"... a pesar de los puntos de vista expresados por el Gobierno provisional de Israel, tenía la convicción de que era preciso reafirmar el derecho de los refugiados a regresar a sus hogares tan pronto como sea posible.

Todavía no es conocida la actitud que adoptará el Gobierno provisional de Israel en lo que respecta al retorno de los refugiados árabes cuando se establezcan los términos definitivos de un acuerdo. No obstante, es innegable que no puede existir un acuerdo justo y completo si no se reconoce el derecho de los refugiados árabes a retornar a su país, del cual han sido desalojados por los azares de la guerra y la estrategia de los beligerantes en Palestina.

La mayor parte de estos refugiados procede de un territorio que, en virtud de la resolución de la Asamblea, del 29 de noviembre, debía quedar incluido en el Estado de Israel. El éxodo de los árabes palestinos se produjo como resultado del pánico sembrado por la lucha desarrollada en sus respectivas localidades, por los rumores relativos a actos de terrorismo, reales o supuestos, o bien como resultado de la expulsión.

Sería contrario a los principios de una justicia elemental negar a estas víctimas inocentes del conflicto el derecho a retornar a sus hogares, mientras los inmigrantes judíos afluyen a Palestina e indudablemente significan por lo menos, una amenaza de reemplazar definitivamente a los refugiados árabes cuyas familias han estado arraigadas en el país durante siglos.

Existen numerosos informes, procedentes de fuentes fidedignas, acerca de saqueos y actos de pillaje en gran escala y de casos de destrucción de aldeas sin necesidad militar aparente. Incumbe claramente al Gobierno provisional de Israel restituir a los propietarios árabes sus propiedades e indemnizarles por los bienes destruidos sin motivo, independientemente de las indemnizaciones que el Gobierno provisional pueda reclamar a los Estados árabes.

Sin embargo, no hay que suponer que el establecimiento del derecho de los refugiados a retornar a sus antiguos hogares constituya una solución del problema. La enorme mayoría de los refugiados no tienen ya hogares a los cuales regresar y su reinstalación en el Estado de Israel suscita un problema económico-social especialmente complejo. Aunque se reinstale a los refugiados en el Estado de Israel o en uno u otro de los Estados árabes, aún quedará por resolver el importante problema de colocarlos en un ambiente en que puedan encontrar empleo y medios de subsistencia; pero, en todo caso, debe respetarse plenamente su derecho incondicional de libre decisión." 5/

El Mediador repitió su posición en sus recomendaciones a las Naciones Unidas:

"Debe proclamarse y hacerse efectivo el derecho de las personas desalojadas de sus hogares por el terror reinante y por los estragos de la guerra, a retornar a los mismos, con la garantía de una indemnización suficiente por los bienes abandonados para aquellas que opten por no volver ...

Las Naciones Unidas deben proclamar el derecho de los refugiados árabes a retornar prontamente a sus hogares situados en territorio bajo administración judía y vigilar y facilitar, por conducto de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas, descrita en el párrafo k), su repatriación, reinstalación y rehabilitación económica y social, así como la indemnización suficiente por los bienes de aquellos que optan por no volver ..." 6/

La misión de mediación del Conde Bernadotte terminó con su asesinato a manos de terroristas israelíes. La Asamblea General de las Naciones Unidas, sin embargo, aceptó sus recomendaciones de que se estableciera formalmente el derecho de retorno de los palestinos.

#### Las Naciones Unidas establecen el derecho de retorno de los palestinos - resolución 194 (III)

Sobre la base de un proyecto de resolución presentado por Gran Bretaña, la Asamblea General aprobó el 11 de diciembre de 1948 la resolución 194 (III), en cuyo párrafo 11 se declaraba categóricamente:

"... que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado, cuando en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado ..." Anexo II - (Texto de la resolución 194 (III) en el anexo II.)

En tal resolución se establecía también la Comisión de Conciliación para Palestina, a la que se encargaba que "facilitara la repatriación, la reinstalación y rehabilitación económica y social de los refugiados, así como el pago de indemnizaciones".

El elemento de la compensación por los bienes de los que decidan no regresar o por los bienes perdidos o dañados constituye un componente esencial del derecho de retorno. La Comisión de Conciliación para Palestina formuló la siguiente interpretación de tal disposición del párrafo 11 de la resolución 194 (III):

"La Asamblea General ha establecido el principio del derecho de los refugiados a escoger libremente entre retornar a sus hogares y recibir una indemnización por los bienes perdidos o dañados, por una parte, o, por la otra, no volver a sus hogares y recibir una adecuada indemnización por el valor de las propiedades abandonadas. De la segunda posibilidad surgió como corolario otro principio, el de que los refugiados que decidieran no volver a sus hogares tendrían derecho al reasentamiento en otro lugar, como indicaba el Mediador en su informe. Tales principios se aplicaban por igual a los refugiados árabes que habían huido de los territorios controlados por Israel y a los refugiados judíos que habían abandonado los territorios ocupados por los árabes durante los combates en Palestina. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, la cuestión de la compensación constituía una parte esencial de la solución del problema de los refugiados sobre la base de la alternativa entre repatriación o reasentamiento prevista por la Asamblea General. El pago de indemnizaciones a los refugiados repatriados por los bienes perdidos o dañados era una cuestión considerablemente complicada desde el punto de vista jurídico, en cuyos detalles la Comisión consideró ocioso entrar mientras no se materializaran en la práctica las perspectivas de repatriación." 7/

En esta resolución básica se estableció hace tres decenios el derecho de retorno, y la Asamblea General lo ha reafirmado prácticamente en todos sus períodos de sesiones desde entonces (la lista de resoluciones pertinentes se incluye en el anexo III). En todas las resoluciones en que ha reiterado el derecho de retorno, la Asamblea ha declarado que:

"... Toma nota con profundo pesar de que no se ha efectuado el pago de indemnizaciones a los refugiados ni su repatriación según se prevé en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General ..."

Es importante señalar que el derecho de retorno se estableció con la única condición de que "vivieran en paz con sus vecinos".

Al establecerse en 1949 el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), y al prolongar su mandato, la Asamblea General especificó claramente que se financiaban y se promovían las actividades del OOPS sin perjuicio del derecho de retorno establecido en la resolución 194 (III).

Después de la guerra de 1967, se pidió el retorno de los refugiados palestinos en otras resoluciones de las Naciones Unidas. En 1967, en resoluciones del Consejo de Seguridad, que se consideran vinculantes para todos los Estados Miembros, se pidió a Israel que se comprometiera a cooperar en el retorno de la segunda ola de refugiados palestinos a sus hogares. En la resolución 237 de 14 de junio de 1967, que hizo suya la Asamblea General en su resolución 2252 (ES-V) de 4 de julio de 1967, se declaró:

"... que los derechos humanos esenciales inalienables deben respetarse incluso durante las vicisitudes de la guerra ...

Insta al Gobierno de Israel ... a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades."

En la resolución 242 de 11 de noviembre de 1967 se afirmaba la necesidad de "lograr una solución justa del problema de los refugiados".

Por lo tanto, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular Israel, que ocupa los territorios de los que han sido exiliados los palestinos, tienen la obligación de facilitar el retorno de los palestinos a sus hogares.

Sin embargo, las Naciones Unidas no han podido hasta ahora conseguir el reconocimiento por Israel del derecho de retorno, por lo que el pueblo palestino no ha podido ejercer tal derecho fundamental.

## V. ISRAEL Y EL DERECHO DE RETORNO

Uno de los principales requisitos de la resolución de partición (como ya se ha mencionado) fue que cada uno de los dos Estados proyectados hiciera una declaración a las Naciones Unidas en la que se comprometiera a salvaguardar los derechos fundamentales de las minorías. Como el Estado árabe palestino no llegó a existir, sólo Israel podía hacer esa declaración, y se había comprometido a hacerla, informando a las Naciones Unidas el día en que declaró su independencia:

"Estado de Israel fomentará desarrollo país en beneficio todos sus habitantes, se basará en preceptos libertad, justicia y paz, mantendrá plena igualdad social y política todos sus habitantes sin distinción raza, religión o sexo, y se consagrará a principios Carta Naciones Unidas. Estado de Israel estará dispuesto cooperar con órganos y representantes Naciones Unidas en ejecución resolución Asamblea 29 noviembre 1947 ... En consecuencia, declaro, en nombre del Gobierno provisional del Estado de Israel, estar dispuesto a firmar la declaración y el compromiso estipulados en la resolución de la Asamblea ..." 1/

Israel se comprometió así, en principio, a aceptar la existencia de minorías dentro de sus fronteras y a salvaguardar sus derechos fundamentales. La mayor parte de esas minorías pronto fue desplazada, pero es evidente que Israel, como Estado creado a partir del territorio palestino mediante ocupación de las tierras de que habían sido desplazados los palestinos, y situado en el centro de la cuestión palestina, estaba directamente obligado a respetar el principio del derecho de retorno establecido por las Naciones Unidas en las diversas resoluciones citadas, y a cooperar en su aplicación.

Podía considerarse que el compromiso de Israel de aceptar la voluntad de las Naciones Unidas adquiriría un significado especial derivado de las circunstancias que llevaron a la creación de Israel. Durante el debate sobre la solicitud de Israel para que se le admitiera como Miembro de las Naciones Unidas, el representante de Israel manifestó:

Israel es el único Estado del mundo que ha surgido por el deseo de la comunidad internacional." 2/

### Admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas

Durante esos debates, la Comisión Política Especial trató de obtener garantías y aclaraciones expresas y concretas por parte de Israel referentes a la aplicación de la resolución de partición, el retorno de los palestinos y el estatuto de Jerusalén. Las respuestas del representante de Israel respecto del derecho de retorno de los refugiados dieron alguna indicación de la política prevista por Israel. Se recordó que el Primer Ministro de Israel había informado a la Comisión de Conciliación para Palestina de que:

"... no excluía la posibilidad de refugiados árabes, pero manifestó claramente que el Gobierno de Israel consideraba que la verdadera solución de lo esencial del problema de los refugiados consistía en que los refugiados instalaran sus nuevos hogares en los Estados árabes." 3/

Preguntado si Israel aceptaba o rechazaba el párrafo 11 de la resolución 194 (III), en que se preveía el retorno de los palestinos desplazados, el representante de Israel respondió:

"No. Mi Gobierno no rechaza ése ni ningún otro párrafo de la resolución aprobada el 11 de diciembre por la Asamblea General ... el regreso de los refugiados árabes está sujeto a dos importantísimas condiciones; primera, la existencia de condiciones pacíficas, pues de otro modo no se aplicaría el concepto íntegro de la convivencia pacífica con los vecinos, y segunda, la posibilidad de hacerlo lo antes posible.

Según el Sr. Ben-Gurion ... este pasaje preveía la posibilidad del retorno de los refugiados a sus hogares haciéndolo depender, por decirlo así, del establecimiento de la paz; ... el Gobierno de Israel consideraba el problema de los refugiados como una cuestión que debía ser examinada y resuelta durante las negociaciones generales encaminadas al establecimiento de la paz en Palestina." 4/

El representante de Israel manifestó también:

"Aunque el problema no fue provocado por él el Gobierno de Israel está sinceramente interesado en contribuir a su solución. Este deseo se debe a consideraciones morales y al interés vital que tiene Israel en la estabilidad de todo el Cercano Oriente. La rehabilitación de los refugiados árabes en cualquier parte de esta región, ya sea en Israel o en los países vecinos, plantea un serio problema de reinstalación. Las dos soluciones que se proponen con mayor frecuencia son: a) la reinstalación de los refugiados en las localidades de donde han huido; esto crearía un serio problema de minorías y podría constituir una amenaza a la paz y a la estabilidad interior del país; además, colocaría a muchos árabes bajo la administración de un gobierno que, aunque decidido a seguir una política generosa con sus minorías, difiere de ellas por su lengua, cultura, religión e instituciones económicas y sociales; b) la instalación de los refugiados en regiones administradas por un gobierno cuyo espíritu y tradición sean los mismos suyos, donde los refugiados podrían ser asimilados inmediatamente sin choques de ninguna clase. El estudio de la situación económica y del problema del riego en las regiones insuficientemente pobladas e insuficientemente desarrolladas de los Estados árabes indica que esta solución presenta posibilidades mucho mayores que la de la reinstalación de los refugiados en Israel. Por consiguiente, el Gobierno de Israel considera que la reinstalación en regiones vecinas debe considerarse como la manera principal de resolver el problema ..." 5/

Los intentos por obtener un reconocimiento más claro del principio del derecho de retorno de los palestinos a sus hogares no dieron resultado. Los miembros de la Comisión trataron entonces de obtener aclaraciones sobre la posición de Israel acerca de la cuestión de una posible invocación de la jurisdicción interna en relación con el asunto del retorno de los palestinos a sus hogares.

Se produjo el siguiente diálogo:

Pregunta

"¿Podría decirnos el representante de Israel si, en el caso de que Israel fuera admitido a las Naciones Unidas, este Estado aceptaría cooperar ulteriormente con la Asamblea, para resolver la cuestión de Jerusalén y la cuestión de los refugiados o si, por el contrario, invocaría el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, relativo a la jurisdicción interna de los Estados?"

Respuesta

"... en términos generales ... durante el pasado año hemos llegado a la conclusión, con respecto a las resoluciones de la Asamblea General, de que debemos ser prudentes y no exagerar la aplicación extrema del párrafo 7 del Artículo 2, ya que tal aplicación puede despojar a las decisiones de la Asamblea de su fuerza moral obligatoria. Es evidente que la admisión de Israel en las Naciones Unidas daría por resultado que el Artículo 10 de la Carta sería aplicable a dicho Estado y por lo tanto la Asamblea General podría formular recomendaciones directas al Gobierno de Israel que entonces, en mi opinión, atribuiría a estas resoluciones un valor considerable ..."

Pregunta

"Entiendo que el representante de Israel quiere decir que sería ilegítimo por parte de un gobierno, invocar el párrafo 7 del Artículo 2 con respecto a la cuestión de los refugiados."

Respuesta

"Los juristas dirían, sin duda, que sería perfectamente legítimo; pero, sea o no legítimo, entiendo que sería mejor no hacerlo. Ya hay suficientes obstáculos que se oponen a la solución de este problema, sin que sea necesario invocar derechos jurídicos para complicar aún más la situación. Nos parece que las dificultades existentes al tratar de encontrar una solución, no son legales sino de orden práctico, y que no debemos aumentar las complicaciones prácticas aduciendo justificaciones legales."

"A mi saber y entender, el Gobierno de Israel, al exponer francamente sus dificultades, ha invocado simplemente la cláusula relativa a la jurisdicción interna, y por lo tanto reclama el derecho de resolver el problema a su manera., Moralmente, no podríamos reivindicar este derecho - aunque tuviéramos o no razones jurídicas para lavarnos las manos - y hemos explicado detalladamente ayer que reconocemos que tenemos el deber de contribuir a resolver el problema, más como una obligación moral que como una obligación jurídica. Aun si se pudiera aducir una opinión legal fortuita para probar que, jurídicamente, no estamos obligados a hacer ninguna restitución, esto tampoco influiría en nuestro sentido de obligación moral para contribuir en lo posible a la solución del problema." 6/

Aparentemente, la declaración de los representantes de Israel se consideró una garantía suficiente de que Israel cumpliría las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Palestina, incluido el derecho de retorno de los palestinos. Un miembro de la Comisión Política Especial observó:



"... El representante de Israel ha asegurado que, si las Naciones Unidas aceptan a ese Estado, no considerará que cuestiones tales como la determinación de las fronteras, la internacionalización de Jerusalén y el problema de los refugiados árabes dependen exclusivamente de su jurisdicción nacional y, por consiguiente, según los términos del inciso 7 del Artículo 2 de la Carta, están protegidos contra toda intervención de las Naciones Unidas. Señala que la Comisión de Conciliación está examinando estos problemas y que la admisión de Israel no modificará en nada la situación..." 7/

La Asamblea General tomó nota de esas garantías al admitir a Israel como Miembro de las Naciones Unidas. En su resolución mencionó expresamente la resolución 194 (III), en la que se estableció el derecho de retorno, y vinculó así la admisión de Israel a la aceptación de ese principio. Los párrafos pertinentes de la resolución 273 (III) de la Asamblea General, de 11 de mayo de 1949, dicen lo siguiente:

"Tomando nota ... de la declaración del Estado de Israel de que "acepta sin reservas las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas, y se compromete a cumplir dichas obligaciones a partir del día en que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas",

Recordando sus resoluciones del 29 de noviembre de 1947 (sobre la partición) y del 11 de diciembre de 1948 (sobre los refugiados), y tomando nota de las declaraciones y explicaciones formuladas por el representante de Israel ante la Comisión Política Especial, respecto a la ejecución de dichas resoluciones,

La Asamblea General ...

Decide admitir a Israel como Miembro de las Naciones Unidas."

A la luz del debate sobre la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas y del texto de la resolución, puede argumentarse que la admisión de Israel estuvo vinculada a su cooperación para aplicar el derecho de retorno.

Sin embargo, con posterioridad a su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, pareció que la posición de Israel sobre la cuestión del retorno de los palestinos se volvía inflexible. Durante una declaración en la Comisión Política Especial en 1955, el representante de Israel dijo:

"Por encima de cualquier otra consideración, recordamos a la Comisión que Israel es un Estado soberano; y, en ejercicio de esa soberanía, debe aplicar su propia autoridad y discreción a la cuestión de quién entrará y quién no entrará en su territorio." 8/

#### La legislación israelí y el derecho de retorno

Israel había procedido ya a promulgar legislación para determinar quién podía entrar y permanecer en Israel. Ninguna de las dos principales leyes relativas a esa cuestión se ajusta al principio del derecho de retorno establecido por las Naciones Unidas, que crea obligaciones para Israel.

Es cierto que una de las leyes se titula "Ley de retorno", pero sólo permite ejercer ese derecho a los judíos. La ley, promulgada en 1950, dice lo siguiente:

- "1. Todo judío tiene derecho a venir a este país como oleh.
2. a) El aliyah se hará mediante visado de oleh.  
b) Se expedirá un visado de oleh a todo judío que haya expresado su deseo de establecerse en Israel, a menos que el Ministro de Inmigración esté convencido de que el solicitante:
  - 1) realiza actividades dirigidas contra el pueblo judío; o
  - 2) constituye una amenaza probable contra la salud o la seguridad públicas del Estado.
3. a) Un judío que haya venido a Israel y después de su llegada haya expresado el deseo de establecerse en Israel puede obtener un certificado de oleh mientras esté en Israel.  
b) Las excepciones previstas en la sección 2 b) se aplicarán también a la expedición del certificado de oleh, pero no se considerará que una persona pone en peligro la salud pública a causa de una enfermedad contraída después de su llegada a Israel.
4. Se considerará que todo judío que haya inmigrado a este país antes de la entrada en vigor de la presente ley y todo judío que haya nacido en este país, ya sea antes o después de la entrada en vigor de la presente ley, son personas que han venido a este país como oleh de conformidad con la presente ley." 9/

Es evidente que los palestinos están totalmente excluidos del ámbito de aplicación de esta ley. La Ley de nacionalidad israelí afecta también desfavorablemente al ejercicio del derecho de retorno por parte de un palestino.

El artículo 1 de la ley establece los criterios de nacionalidad:

"La nacionalidad israelí se adquiere:

por retorno ...  
por residencia en Israel ...  
por nacimiento ... o  
por naturalización ...

No habrá nacionalidad israelí salvo de conformidad con la presente ley."

La nacionalidad por retorno se reserva a los judíos, y excluye expresamente casos tales como los de los refugiados que huyeron:

"a) Todo oleh de conformidad con la ley de retorno ... pasará a ser ciudadano de Israel ...

"c) Esta sección no se aplica:

- 1) a las personas que hayan dejado de ser habitantes de Israel antes de la entrada en vigor de la presente ley;"

De modo similar, las disposiciones sobre nacionalidad por residencia no parecen aplicarse favorablemente, a primera vista, a los casos de los árabes palestinos que huyeron durante las guerras:

"a) Toda persona que, inmediatamente antes del establecimiento del Estado, fuera ciudadano palestino y que no pase a ser ciudadano de Israel de conformidad con (la Ley de retorno) pasará a ser ciudadano de Israel con vigencia a partir del día del establecimiento del Estado si:

- 1) estaba inscrito el 4 de Adar de 5712 (1° de marzo de 1952) como habitante con arreglo a la Reglamentación de registro de habitantes 7509-1949; y
- 2) es habitante de Israel el día de la entrada en vigor de la presente ley; y
- 3) estuvo en Israel, o en una zona que se convirtió en territorio israelí después del establecimiento del Estado, desde el día del establecimiento del Estado al día de la entrada en vigor de la presente ley, o entró legalmente en Israel durante ese período."

La nacionalidad por nacimiento es un derecho reconocido sólo a los hijos de ciudadanos israelíes y, por tanto, no se aplica a los refugiados palestinos.

De modo similar, las disposiciones sobre la nacionalidad por naturalización parecen dificultar su aplicación a los refugiados palestinos:

"a) Una persona mayor de edad que no sea ciudadano de Israel puede adquirir la nacionalidad israelí por naturalización si:

- 1) está en Israel; y
- 2) ha estado en Israel durante tres de los cinco años precedentes al día de presentación de su solicitud; y
- 3) tiene derecho a residir permanentemente en Israel; y
- 4) se ha establecido, o tiene intención de establecerse, en Israel; y
- 5) tiene algún conocimiento de la lengua hebrea; y
- 6) ha renunciado a su anterior nacionalidad o ha probado que dejará de tener una nacionalidad extranjera cuando adquiera la nacionalidad israelí." 10/.

La legislación israelí relativa a las propiedades pertenecientes a los palestinos u otros árabes que se vieron obligados a huir se opone también al derecho de retorno. La Ley de propiedades de los ausentes de 1950 define como ausente a toda persona que, entre el 29 de noviembre de 1947 y el 19 de mayo de 1948, poseía propiedades "en la zona de Israel" y que por algún tiempo (de duración no especificada) durante ese período:

- "i) fue nacional o ciudadano del Líbano, Egipto, Siria, Arabia Saudita, Transjordania, Iraq o Yemen, o
- ii) estuvo en uno de esos países o en cualquier parte de Palestina fuera de la zona de Israel, o
- iii) fue ciudadano palestino y abandonó su lugar ordinario de residencia en Palestina:
  - a) por un lugar situado fuera de Palestina antes del 27 de Av. 5708 (1° de septiembre de 1948); o
  - b) por un lugar en Palestina ocupado en ese momento por fuerzas que trataban de impedir el establecimiento del Estado de Israel o que luchaban contra él después de su establecimiento;"11/

La ley no contiene entre sus normas ninguna ejecución para las personas que se marcharon y hayan regresado después; tal exención sólo puede hacerla el Custodio a su discreción.

Las propiedades pertenecientes a tales ausentes se declararon propiedades de ausentes y se consignaron al Custodio de propiedades de ausentes, "y la situación jurídica del Custodio será la misma que la del propietario de los bienes". El Custodio está facultado para vender las propiedades. Las normas sobre la prueba en relación con esa ley establecen:

- "a) Cuando el Custodio haya certificado por escrito que una persona natural o jurídica es un ausente, se considerará ausente a esa persona natural o jurídica en tanto no se haya probado lo contrario.
- b) Cuando el Custodio haya certificado por escrito que una propiedad es propiedad de ausentes, tal propiedad será considerada propiedad de ausentes en tanto no se haya probado lo contrario.
- c) Un certificado del Ministerio de Defensa de que un lugar de Palestina estaba ocupado en una época determinada por fuerzas que trataban de impedir el establecimiento del Estado de Israel o que luchaban contra él después de su establecimiento será prueba conclusiva de su contenido.
- d) Una copia certificada por el Custodio de una inscripción en sus libros o documentos oficiales o de otro documento en su poder se aceptará, en cualquier demanda u otro procedimiento jurídico, como prueba prima facie de la exactitud de su contenido.

e) A menos que el tribunal haya dispuesto lo contrario, una confirmación por escrito hecha por el Custodio en asuntos de su competencia se aceptará en toda demanda u otro procedimiento jurídico como prueba prima facie de los hechos expuestos en la confirmación.

f) El Custodio y sus inspectores, agentes y oficiales no están obligados a presentar en ninguna demanda u otro procedimiento jurídico ningún libro, archivo u otro documento cuyo contenido pueda probarse de conformidad con esta sección, y no están obligados a testificar en asuntos que puedan probarse mediante una confirmación del Custodio tal como se especifica en esta sección, a menos que el Tribunal disponga lo contrario.

g) El Custodio no podrá ser interrogado respecto de la fuente de la información que le movió a expedir una confirmación con arreglo a la presente ley, a menos que el tribunal disponga lo contrario por alguna razón especial.

h) Mientras no se haya probado lo contrario, todo certificado, confirmación o permiso o cualquier otro documento que se presume que ha sido firmado, expedido, dado o entregado por el Ministro de Defensa, el Ministro de Hacienda o el Custodio se considerará que ha sido así firmado, expedido, dado o entregado." 12/

El efecto de la aplicación combinada de esas leyes es que los palestinos que huyeron tropiezan con obstáculos jurídicos, además de las condiciones políticas, para el ejercicio de su derecho inalienable de retorno, un derecho cuyo principio se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## VI. LA COMISION DE CONCILIACION PARA PALESTINA

Al establecer el derecho de retornar a sus hogares de los palestinos que desearan hacerlo, la Asamblea General en el párrafo 11 de su resolución 194 (III) de 11 de diciembre de 1948 declaró incondicional ese derecho con una sola excepción:

"Resuelve que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible ..."

Aparte de esa estipulación, en el sentido de que el regreso debe basarse en las relaciones pacíficas entre los israelíes y los palestinos que desearan regresar, la Asamblea no estableció limitación alguna al derecho a regresar.

El derecho a regresar comprendía, como elemento integrante, la cuestión de la indemnización por los bienes abandonados por los árabes palestinos que, de ofrecérseles la oportunidad de elegir, decidieran no regresar, y por los bienes perdidos o dañados pertenecientes a quienes deseaban regresar.

Esta premisa recibió apoyo de un documento publicado en 1949 por el Keren Kayemeth Leisrael, o Jewish National Fund (JNF) que, durante el período del mandato, fue el principal organismo encargado de la adquisición de tierras para los inmigrantes:

"De toda la superficie del Estado de Israel, sólo aproximadamente 300.000 a 400.000 dunam - sin incluir la desolada región rocosa del Negev meridional, en la actualidad totalmente inadecuada para el cultivo -, son propiedad fiscal que el Gobierno de Israel recibió del régimen del Mandato. El J.N.F., así como los propietarios judíos particulares, poseen menos de 2 millones de dunam. Casi todo el resto pertenece en derecho a propietarios árabes, muchos de los cuales han abandonado el país. El destino de esos árabes quedará resuelto una vez que se redacten finalmente las cláusulas de los tratados de paz entre Israel y sus vecinos árabes. Sin embargo, el J.N.F. no puede esperar hasta entonces para obtener la tierra que precisa para sus necesidades urgentes. Es, por tanto, prerrogativa soberana de Israel la adquisición por conducto del Gobierno de Israel, de parte de la tierra abandonada por los propietarios árabes.

Cualquiera que sea el destino final de los árabes interesados, es manifiesto que no caducará su derecho jurídico a la posesión de tierra y bienes en Israel, o al valor monetario de ellos, ni desearán los judíos hacer caso omiso de dicho derecho. La conquista jurídica del territorio es un factor poderoso en la determinación de las fronteras y de la soberanía de un Estado. Pero la conquista por la fuerza de las armas no puede, ni en el plano jurídico ni en el ético, abolir los derechos de los propietarios legales a sus bienes personales. Por lo tanto, el J.N.F. pagará el valor de las tierras que adquiera a un precio fijo y justo. El gobierno recibirá el dinero y a su debido tiempo pagará las indemnizaciones a los árabes." 1/

En la resolución 194 (III) se estableció la Comisión de Conciliación para Palestina, uno de cuyos deberes asignados era facilitar el regreso de los refugiados palestinos. Los extractos de los informes de la Comisión, que tuvo una participación especialmente activa en los primeros años, brindan una idea del grado

de validez que tuvo el principio del derecho a regresar establecido por la Asamblea General cuando se intentó darle un efecto práctico.

Durante las negociaciones celebradas por la Comisión en 1949, en Lausana, un memorando israelí decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"El reloj no puede retroceder ... El regreso de los refugiados árabes individualmente a sus primitivos lugares de residencia es una cosa imposible. No sólo es simplemente imposible restaurar todo el sistema económico árabe, a causa de que su base prácticamente ha desaparecido, sino que además, el regreso físico de las personas de la clase media árabe, tales como los tenderos, los comerciantes, los que ejercen profesiones liberales, ha llegado a ser una imposibilidad física y geográfica. Sus casas han desaparecido, sus tareas han desaparecido. Sus previos medios de subsistencia han desaparecido con la desintegración de su organización económica. En lugar de ello, hay una clase completamente diferente de agricultura progresiva a la vez que ha surgido una economía urbana e industrial, en la misma región." 2/

En el informe de la Comisión de junio de 1949 se indicaba lo siguiente:

"... Las delegaciones árabes mantienen la opinión de que el primer paso debe ser la aceptación, por parte del Gobierno de Israel, del principio proclamado por la resolución 194 (III) del 11 de diciembre de 1948 en lo que respecta al regreso a sus hogares de los refugiados que así lo deseen y que anhelan vivir en paz con sus vecinos. La Comisión no ha logrado que el Gobierno de Israel acepte ese principio.

La negativa de Israel a aceptar el principio del regreso de los refugiados ha sido señalada por las delegaciones árabes como motivo para su actitud reservada y reticente con respecto a las cuestiones territoriales ..." 3/

Israel adoptó la posición de que no estaba dispuesto a negociar sobre ningún punto determinado en forma separada y ajena al marco de un acuerdo general. Manifestó, sin embargo, su disposición a reunirse en forma separada o colectiva con los Estados árabes a los fines de iniciar negociaciones generales de paz con miras a solucionar todos los problemas pendientes entre ellos e Israel.

En un análisis de las consecuencias del derecho de retorno, la Comisión de Conciliación para Palestina formuló las siguientes observaciones:

"Quedó en claro que, al aprobar el párrafo 11 de la resolución 194 (III), la Asamblea General había previsto la solución de la cuestión de los refugiados como algo que entrañaba sencillamente la promulgación de la legislación necesaria por parte de los gobiernos interesados a fin de permitir el regreso de los refugiados a sus hogares. Al parecer, la cuestión de la indemnización para los que decidieron no regresar se consideró también como un procedimiento bastante sencillo y de importancia secundaria en comparación con el movimiento principal de repatriación. Dentro de este marco, la indemnización parecía ser una cuestión no muy urgente que podría solucionarse a voluntad. Al asumir sus funciones, con todo, la Comisión de Conciliación descubrió que la situación prevista por la Asamblea distaba mucho de la realidad del problema. Una gran proporción de las viviendas de los refugiados

árabes habían sido demolidas, o estaban ocupadas por nuevos inmigrantes judíos y ya no estaban disponibles sus antiguas fuentes de mantenimiento económico. Era evidente, por lo tanto, que todo plan que tendiera a encontrar solución a la cuestión de los refugiados sobre la base de la repatriación, el reasentamiento y la indemnización entrañaría no sólo la aceptación pasiva, sino también la participación activa de los gobiernos interesados ...

En lo tocante a la cuestión de la indemnización, la posición adoptada por el Gobierno de Israel fue que ...

"Para ayudar a financiar los proyectos de reasentamientos en los países vecinos, Israel está dispuesto a pagar una indemnización por la tierra abandonada en Israel por los árabes que huyeron. Una vez más, esta medida sólo puede disponerse como parte de un acuerdo general de paz. Porque, cuando se negocie la paz, el pago de indemnizaciones por parte de Israel por las tierras abandonadas por los árabes no será el único problema financiero que habrá de debatirse. Israel reclamará a los Estados agresores reparaciones por las pérdidas causadas como consecuencia de su agresión y por la agobiadora carga de los gastos de guerra con que se ha gravado a su población ...

[El Gobierno de Israel] acepta el principio de la indemnización por las tierras abandonadas y cultivadas anteriormente ... Para los fines de esa indemnización, el Gobierno reconoce el derecho de propiedad de los refugiados, pero este reconocimiento no obliga al Gobierno en lo tocante al uso o restitución de las tierras afectadas. El Gobierno se reserva el derecho de promulgar una legislación tendiente a lograr un uso más racional de los bienes de propietarios ausentes y a precaverse contra la especulación en torno a esos bienes, sin perjuicio por supuesto del pago de una indemnización o de las medidas limitadas de repatriación que puedan acordarse ..." 4/

La Comisión de Conciliación para Palestina estableció una misión de estudios económicos entre cuyas tareas se contaba la de "facilitar la repatriación, el reasentamiento y la rehabilitación económica y social de los refugiados, así como el pago de las indemnizaciones". El Presidente de esta misión, después de realizar un análisis jurídico del problema de la indemnización, formuló las siguientes recomendaciones:

"a) Debe instarse al Gobierno de Israel a que acepte el principio de que el pago de una indemnización por los bienes abandonados (tanto muebles como inmuebles) debe separarse de la cuestión del acuerdo general de paz con los Estados árabes. En apoyo de esta posición pueden mencionarse los siguientes puntos:

- i) El principio de la indemnización por los bienes de los refugiados que no regresan ha sido establecido claramente por la Asamblea General, y reconocido fundamentalmente por Israel. Sin embargo, si se vinculara el pago de la indemnización con el problema de las reparaciones, se privaría a los refugiados de la totalidad o una fracción de los beneficios que tienen derecho y se destruiría la finalidad de la resolución.



- ii) La mayor parte de los refugiados procedentes del territorio israelí no eran ciudadanos de los Estados árabes en el momento de su desplazamiento, y, por consiguiente, no debe confundirse el derecho a la indemnización con las reclamaciones y contrarreclamaciones entre los Estados contendientes y sus nacionales.
- iii) El pago sin demora de una indemnización a los refugiados que no regresen les daría un incentivo para que decidieran reasentarse fuera del territorio de Israel, cosa que se ajustaría al deseo expresado por el Gobierno de Israel." 5/

Israel, sin embargo, siguió insistiendo en que el regreso de los árabes palestinos, inclusive la cuestión de la indemnización, sólo podía considerarse dentro del contexto de negociaciones para un acuerdo general de paz.

Después de un nuevo año de negociaciones, el informe de la Comisión de Conciliación para Palestina pareció inclinarse hacia el criterio de que el principio del derecho a regresar debía abordarse junto con otras cuestiones políticas, cuando informó en octubre de 1950 lo siguiente:

"Las delegaciones árabes señalaron que, hasta el momento, el Gobierno de Israel no sólo se había negado a aceptar ese principio, sino que se había esforzado por crear una situación de facto que haría más difícil, y aun imposible, la aplicación práctica de tal principio. A este respecto, las delegaciones árabes mencionaron la completa falta de seguridad para los árabes en las zonas que se encuentran bajo el control de Israel, la inexistencia de las garantías previstas por el plan de partición en favor de las minorías, así como las medidas tomadas por el Gobierno de Israel para bloquear las cuentas bancarias de los refugiados, y para liquidar sus bienes muebles e inmuebles. Solicitaron a la Comisión que obtuviera del Gobierno de Israel aclaraciones respecto a su actitud.

La Comisión reconoció la validez del argumento de los árabes que figura en el punto a) del párrafo precedente. Las visitas efectuadas por miembros de la Comisión a varios campamentos de refugiados le brindaron una oportunidad para ver por sí mismos la deplorable situación moral y material en que se encuentran los refugiados en la actualidad. Además, la terrible incertidumbre respecto a la suerte que correrán estos desgraciados, exige que se tomen medidas encaminadas a solucionar esta cuestión de forma rápida y definitiva.

Respecto al principio del regreso de los refugiados, la Comisión reconoció que el argumento de los árabes es bien fundado, pero considera necesario formular ciertas observaciones respecto a su aplicación práctica. La Comisión opinó que, suponiendo que se acepte este principio, sería menester tener en cuenta la posibilidad de que no todos los refugiados decidan regresar a sus hogares. La Comisión estimó, por consiguiente, que sería preciso obtener de los Estados árabes un acuerdo de principio respecto al reasentamiento de los refugiados que no deseen regresar a sus hogares ... Además, la Comisión opinó que el problema de los refugiados no puede resolverse definitivamente mientras no se solucionen otras cuestiones de carácter político, principalmente la cuestión de las fronteras.

El problema de los refugiados fue detalladamente examinado durante la reunión ... con el Sr. Ben Gurion, Primer Ministro de Israel. La Comisión explicó que los Estados árabes mantenían firmemente el punto de vista de que el problema de los refugiados debía ser considerado como el más urgente y como tarea imperativa de la Comisión. No obstante, no insistían en exigir que la solución del problema de los refugiados precediera al examen de otros asuntos pendientes. La Comisión preguntó si el Gobierno de Israel aceptaba el principio establecido por la resolución de la Asamblea General, en virtud del cual debía permitirse el regreso a sus hogares a los refugiados que expresaran ese deseo. La Comisión puso de relieve la importancia que tendría, para crear un ambiente favorable al éxito de las conversaciones, la aceptación de este principio y su aplicación, mediante las medidas que fuera posible adoptar actualmente.

El Sr. Ben Gurion, sin contestar directamente a esta pregunta, señaló en particular el pasaje contenido en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, que declara que los refugiados que desearan regresar a sus hogares deberían "vivir en paz con sus vecinos". Según el Sr. Ben Gurion, este pasaje supeditaba la posibilidad del regreso de los refugiados a sus hogares, por decirlo así, al establecimiento de la paz, ya que, mientras los Estados árabes se negaran a concertar la paz con el Estado de Israel, era evidente que Israel no podría confiar plenamente en las declaraciones que hiciesen los refugiados árabes respecto a sus intenciones de vivir en paz con sus vecinos. El Sr. Ben Gurion no excluyó la posibilidad de aceptar la repatriación de un limitado número de refugiados árabes, pero manifestó claramente que el Gobierno de Israel estimaba que la verdadera solución de la parte esencial del problema de los refugiados residía en el reasentamiento de los refugiados en los Estados árabes ..." 6/

El informe de la Comisión de Conciliación para Palestina introdujo factores adicionales en el problema del derecho de retorno:

"La Comisión siempre se ha guiado por la recomendación hecha por la Asamblea General en su resolución 194 (III) de que debe permitirse a los refugiados que lo deseen, regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos. Al mismo tiempo, la Comisión considera que, teniendo en cuenta los intereses de los propios refugiados, en el futuro debe dedicarse atención al reasentamiento, en los Estados árabes, de los refugiados que no regresen a su rehabilitación económica y al pago de indemnizaciones, según se recomendó también en esa resolución. La Comisión estima que debe darse a los refugiados todas las oportunidades posibles para que comprendan que las condiciones que han de encontrar al regreso a sus hogares será muy diferente de aquellas a que estaban acostumbrados. Como indicó en su informe anterior, la Comisión cree que los refugiados que resuelvan no regresar a sus hogares deben recibir, tal como se dispuso en la resolución 194 (III) de la Asamblea General, una justa compensación por la pérdida de sus bienes y que se les debe hacer saber que la recibirán ...

Las siguientes son las grandes líneas con arreglo a las cuales puede orientarse la asistencia internacional a los refugiados, a fin de ayudarlos a encontrar una nueva vida que sea normal, tanto del punto de vista político como económico ... el retorno a Israel de un número de refugiados que sea

compatible con sus propios intereses; el pago inmediato de una indemnización por los bienes de los refugiados que no regresen; la adopción de medidas por parte de los Estados árabes para garantizar el reintegro pleno de los refugiados que no regresen; y el suministro de todas las facilidades necesarias para el reasentamiento por parte de los gobiernos directamente interesados, con la asistencia financiera y técnica de las Naciones Unidas." 7/

Después de un nuevo año de conversaciones y de una conferencia organizada en París; la Comisión presentó en noviembre de 1951 propuestas concretas. La referente al derecho a regresar de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 194 (III) decía lo siguiente:

"Que el Gobierno de Israel acepta la repatriación de un número determinado de refugiados árabes dentro de categorías capaces de integrarse en la economía del Estado de Israel y que deseen regresar y vivir en paz con sus vecinos;

Que el Gobierno de Israel acepta la obligación de pagar, en calidad de indemnización por los bienes abandonados por los refugiados no repatriados, una suma global basada en la evaluación que determine la Oficina de Refugiados de la Comisión; que un comité especial de expertos económicos y financieros, que ha de crear un síndico de las Naciones Unidas, prepare, teniendo en cuenta la capacidad de pago del Gobierno de Israel, un plan de pagos mediante el cual se satisfagan las reclamaciones individuales de indemnización." 8/

La respuesta de Israel a estas propuestas tuvo el efecto de agregar aún más condiciones al principio establecido al derecho de retorno, inclusive la indemnización por bienes abandonados, perdidos o dañados:

"Con respecto a la repatriación de refugiados ... la delegación de Israel indicó que consideraciones mayores de seguridad y de estabilidad política y económica hacían imposible el regreso de los refugiados árabes. Aún más, la brecha que separaba a los israelíes de los árabes que huyeron de Palestina era ahora más ancha que en 1948. La integración de los refugiados en la vida nacional de Israel era incompatible con las realidades actuales. La responsabilidad por su rehabilitación recaía en los Estados árabes y no en Israel ...

Con respecto a la cuestión de la indemnización el Gobierno de Israel indicó ...

"El hecho de que existan bienes árabes abandonados en Israel, es consecuencia directa de la guerra iniciada por los Estados árabes contra el Estado de Israel ... Aún más, el estado de conservación y las condiciones de explotación de los bienes han quedado seriamente afectados por los acontecimientos de carácter militar en 1948 y sus consecuencias. El problema de los bienes árabes abandonados no puede dissociarse completamente de los hechos de la guerra de Palestina y de la responsabilidad de los que la iniciaron.

Aún más, la contribución total de Israel y la forma de pago dependerá directamente de la capacidad del Estado de Israel de afrontar esta carga, resultante principalmente de la guerra con los árabes, sin dañar su estabilidad económica ...

A juicio de la delegación de Israel, el acuerdo final relativo a la contribución total de Israel a la indemnización por los bienes árabes abandonados tendrá que poner término a la totalidad del problema de los refugiados árabes en todos sus aspectos, tanto desde el punto de vista humanitario como material, en lo que respecta al Estado de Israel. En forma más concreta, será al órgano de las Naciones Unidas encargado de resolver la cuestión de la indemnización a donde deberán recurrir los propietarios árabes interesados para exponer toda reclamación individual que puedan tener." 9/

Las delegaciones de los países árabes protestaron contra el hecho de que se agregaran condiciones al principio del derecho a regresar establecido por la Asamblea General.

"Con respecto a la repatriación de los refugiados, las delegaciones de los países árabes sostuvieron que no se podía poner limitación alguna al regreso de los refugiados. Al formular esta propuesta, la Comisión no sólo contravenía lo dispuesto en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, que no establecía límites al derecho de los refugiados a regresar, sino que también había sancionado una injusticia flagrante y había hecho caso omiso de un derecho confirmado por la Declaración de Derechos Humanos. Esta propuesta incitaba aún más a Israel a continuar su política de inmigración en masa, con lo que se intensificaban las causas de perturbaciones en el Oriente Medio. Mientras Israel rehusara permitir el regreso de los refugiados, no podría haber paz en el Oriente Medio. La Comisión debería adoptar inmediatamente medidas prácticas para lograr el regreso de los refugiados y, como primer paso, debía averiguar quiénes de ellos deseaban hacerlo. A su juicio, el criterio propuesto por la Comisión no ofrecía una base práctica para la solución del problema." 10/

En conclusión, la Comisión de Conciliación para Palestina formuló la siguiente observación:

"Este esfuerzo final en la Conferencia de París no tuvo más éxito que los intentos anteriores de la Comisión de los últimos tres años ...

En particular, el Gobierno de Israel no está dispuesto a aplicar la parte del párrafo 11 de la resolución de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1948 en la que se resuelve que debe permitirse el regreso a sus hogares lo antes posible de los refugiados que estén dispuestos a hacerlo y a vivir en paz con sus vecinos.

Los Gobiernos árabes, por su parte, no están plenamente dispuestos a aplicar el párrafo 5 de dicha resolución, en la que se invita a llegar a un arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre ellos e Israel. En sus contactos con la Comisión, los Estados árabes han demostrado no estar dispuestos a concertar ese acuerdo de paz con el Gobierno de Israel." 11/

La Conferencia de París de 1951 fue el último gran esfuerzo de la Comisión de Conciliación para Palestina para mediar en una solución sobre la base de la resolución 194 (III), si se exceptúa un breve resurgimiento en 1961, que fue tan infructuoso como los esfuerzos anteriores. No obstante ello, la Comisión sigue simbolizando el compromiso contraído por las Naciones Unidas, por conducto de su resolución 194 (III), respecto del derecho de retorno del pueblo palestino.

## VII. LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE RETORNO

La Conferencia de Lausana de 1949, bajo los auspicios de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, tuvo como resultado los "Protocolos de Lausana", en virtud de los cuales Israel, por una parte, y los Estados árabes, por la otra, convinieron en examinar las disposiciones territoriales de la resolución de partición para negociar ajustes territoriales a fin de lograr los objetivos de la resolución 194 (III). En la práctica, esos protocolos no llevaron a ningún nuevo acuerdo sustantivo, ni acerca de las cuestiones territoriales, ni acerca del retorno de los palestinos a sus hogares. Las líneas establecidas por los Acuerdos de Armisticio separados de 1949 entre los Estados árabes, por una parte, e Israel, por la otra, habían de transformarse en fronteras de facto, y se habría de impedir a los refugiados palestinos el ejercicio de su derecho de retorno. El Gobierno israelí permitió a sólo unos pocos miles entrar en zonas bajo control israelí, sobre la base de acuerdos concretos y limitados. Por lo demás, la vasta mayoría del pueblo palestino siguió en el exilio.

### Creación del OOPS

En esas circunstancias, en diciembre de 1949 las Naciones Unidas crearon el Organismo de Obras Públicas y Socorro (OOPS) para que prestara socorro y asistencia a los refugiados palestinos en su difícil situación. La resolución pertinente 1/, empero, preveía explícitamente que la creación del OOPS no prejuzgaba el derecho de retorno establecido en diciembre de 1948 por la Asamblea General. El OOPS se convirtió en una fuente importante de sustento para quienes pasaron a ser conocidos como los "viejos refugiados" de 1949, que continuaron viviendo en campamentos de refugiados. A medida que el mandato del OOPS se renovaba año tras año durante casi tres decenios, la Asamblea General mantuvo invariablemente, al tiempo que reiteraba su profundo pesar de que no se hubiera efectuado la repatriación de los refugiados ni se les hubiera otorgado la compensación debida, la salvaguardia de que el apoyo a los palestinos exiliados de sus hogares no prejuzgaba su derecho de retorno como figuraba en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) (Lista de las resoluciones pertinentes en el Anexo III).

En 1950 y 1951, el Consejo de Seguridad pidió el regreso de las personas desplazadas de las zonas desmilitarizadas establecidas en virtud de los Acuerdos de Armisticio 2/.

En diciembre de 1966 Israel firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos\*. En junio de 1967, la guerra árabe-israelí terminó en una nueva expansión del dominio de Israel a la Ribera Occidental y Gaza, partes de la Palestina bajo mandato que, hasta la guerra, habían estado bajo dominio árabe. Se produjo el segundo éxodo de palestinos.

En virtud de la resolución 237 del Consejo de Seguridad, de 14 de junio de 1967, que hizo suya la Asamblea General, en que se instaba a Israel "a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades" se colocó a esos "nuevos refugiados" dentro de la

---

\* Citado en el capítulo II ante. Hasta la fecha, Israel no ha ratificado su firma del Pacto.

competencia del derecho de retorno establecido. En la resolución 242 del Consejo de Seguridad, de 22 de noviembre de 1967, sobre la cual se han basado todos los esfuerzos subsiguientes de las Naciones Unidas por lograr una solución en el Oriente Medio, y en la cual se insiste en "la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por medio de la guerra" y se pide el "retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto", se afirma la necesidad de "lograr una solución justa del problema de los refugiados".

Ante el incumplimiento de las numerosas resoluciones relativas al derecho de retorno del pueblo palestino, la primera de las cuales es la resolución 194 (III), de diciembre de 1948, la Asamblea General actuó a fin de aseverar explícitamente este derecho básico inalienable y asociarlo con el derecho fundamental a la libre determinación.

En diciembre de 1968, la Asamblea General, haciendo referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la resolución de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en que se afirmaron los derechos inalienables de las personas desplazadas a regresar a sus hogares, creó un Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados 3/.

Además, la Asamblea Instó explícitamente a Israel "a que adopte medidas eficaces e inmediatas para el retorno sin dilación de los habitantes que han huido de las zonas desde el estallido de las hostilidades" 4/.

#### Reiteración por la Asamblea General del derecho de retorno

En 1969, sin que hubiera progresos evidentes en la cuestión, la Asamblea General aprobó una resolución relativa al "pueblo de Palestina" y no simplemente a los "refugiados", cuyo texto era el siguiente:

"Reconociendo que el problema de los refugiados árabes de Palestina tiene su origen en que se les niegan derechos inalienables que poseen en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos ...

Deseosa de dar efectividad a sus resoluciones para aliviar la situación de las personas desalojadas y de los refugiados,

1. Reafirma los derechos inalienables del pueblo de Palestina;
2. Señala a la atención del Consejo de Seguridad la grave situación creada por las políticas y prácticas israelíes en los territorios ocupados y por su negativa a aplicar las resoluciones anteriormente citadas;
3. Pide al Consejo de Seguridad que adopte medidas eficaces en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas para asegurar la aplicación de esas resoluciones." 5/

En 1970 la Asamblea General reconoció:

"... que el respeto de los derechos de los palestinos es un elemento indispensable para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio." 6/

Se resolvió, además, que la Asamblea:

"Reconoce que el pueblo de Palestina tiene derecho a gozar de la igualdad de derechos y a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ... (e) ...

Insta una vez más al Gobierno de Israel a adoptar inmediatamente y sin nuevas dilaciones medidas eficaces para el regreso de las personas desplazadas." 7/

En 1971, en resoluciones de la Asamblea se reiteraron los elementos esenciales de las resoluciones de períodos de sesiones anteriores. En 1972, la Asamblea pidió categóricamente al Consejo de Seguridad que:

"... tome todas las medidas adecuadas con miras a lograr la aplicación plena y rápida de la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta todas las resoluciones y documentos pertinentes de las Naciones Unidas sobre este particular." 8/

Las "resoluciones pertinentes", a partir de la resolución 194 (III), habían reiterado repetidamente el derecho de retorno de los palestinos a sus hogares.

Además, en 1972, en una resolución se declaró que la Asamblea General:

"Expresa una vez más su honda preocupación por el hecho de que no se haya permitido al pueblo de Palestina gozar de sus derechos inalienables ni ejercer su derecho a la libre determinación; (y)

Reconoce que el pleno respeto y la realización de los derechos inalienables del pueblo de Palestina son indispensables para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio." 9/

En 1973, la Asamblea General nuevamente apoyó concreta y enérgicamente el derecho de retorno del pueblo palestino, remontándose directamente de la resolución 194 (III) de 25 años antes, al declarar que:

"1. Reafirma que el pueblo de Palestina tiene derecho a gozar de la igualdad de derechos y a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2. Expresa una vez más su honda preocupación por el hecho de que el pueblo de Palestina haya sido privado por Israel del goce de sus derechos inalienables y del ejercicio de su derecho a la libre determinación;

3. Declara que el pleno respeto y la realización de los derechos inalienables del pueblo de Palestina, particularmente su derecho a la libre determinación, son indispensables para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio, y que el goce del derecho de los refugiados árabes de Palestina a retornar a sus hogares y propiedades, reconocido por la Asamblea General en su resolución 194 (III) de 11 de diciembre de 1948, que ha sido reafirmada reiteradamente por la Asamblea a partir de esa fecha, es indispensable para lograr un arreglo justo del problema de los refugiados y para que el pueblo de Palestina pueda ejercer su derecho a la libre determinación." 10/

El año siguiente, la Asamblea General reiteró categóricamente una vez más el pedido de la comunidad mundial de que se reintegraran los derechos inherentes e inalienables del pueblo palestino, incluido el derecho de retorno. En esa resolución la Asamblea General declaró que:

"1. Reafirma los derechos inalienables del pueblo palestino en Palestina, que incluyen:

- a) El derecho a la libre determinación sin injerencia del exterior;
- b) El derecho a la independencia y la soberanía nacionales;

2. Reafirma también el inalienable derecho de los palestinos a regresar a sus hogares y sus propiedades, de los que han sido desalojados y desarraigados, y pide su regreso;

3. Destaca que el pleno respeto de esos derechos inalienables del pueblo palestino y su realización son indispensables para la solución de la cuestión de Palestina;" 11/

Israel se ha negado a permitir la repatriación del pueblo palestino en ejercicio del derecho de retorno de éste. La posición vigente israelí se bosqueja en el siguiente extracto de una exposición ante la Asamblea General:

"El origen del problema de los refugiados árabes palestinos se encuentra en el rechazo, por parte de los árabes, de la resolución de las Naciones Unidas sobre partición y la guerra que ellos declararon contra el Estado de Israel un día después de su creación. Por lo tanto, la responsabilidad es de ellos. Si los árabes hubieran aceptado esa resolución, no habría habido ningún problema con los refugiados. Además, debido a las guerras libradas por los Estados árabes contra Israel, algunos judíos que vivieron miles de años en tierras árabes fueron obligados a dejarlas, abandonando todas sus propiedades y bienes. Frente a 590.000 refugiados árabes, hubo 600.000 refugiados judíos provenientes del Iraq, el Yemen, Siria, Egipto, Libia y el resto del Africa septentrional.

En otras partes del mundo, los refugiados se han integrado felizmente a la comunidad nacional a la cual pertenecen. La única excepción a esta norma general es la situación de los refugiados árabes. Los Estados árabes se han negado a absorber o integrar a sus hermanos en sus respectivas sociedades. Ellos han hecho, de la restitución de los derechos legítimos de estos refugiados - es decir, su regreso a Israel -, la exigencia central, que constituye una seria tergiversación de la realidad del problema de los refugiados.

No nos proponemos enviar nuevamente judíos al Iraq, Siria, Egipto, Marruecos, el Yemen y otros países árabes, para que sean colgados en las plazas públicas de Bagdad, se los prive de sus derechos humanos convirtiéndolos en ciudadanos de tercera clase y se los encarcele en guetos, como ocurre actualmente en Siria. No haremos eso para recibir refugiados árabes en su lugar. El hecho es que se ha producido un intercambio de población entre Israel y los países árabes.



La diferencia entre Israel y los Estados árabes está en que nosotros integramos desde el comienzo en nuestra sociedad a todos los refugiados judíos, mientras que los Estados árabes han perpetuado deliberadamente la condición de refugiados de sus propios hermanos, con el propósito de utilizarlos como un arma política contra Israel. La exigencia árabe en cuanto al regreso de los refugiados a Israel, junto con las propuestas de establecimiento de un Estado palestino, tiende a provocar la destrucción de Israel. Los refugiados deben ser reaentados e integrados en las sociedades árabes en las cuales ahora viven. En todo acuerdo de paz deben formularse estipulaciones concretas que permitan a todos los refugiados encontrar alojamiento, empleo y una compensación adecuada.

En toda discusión sobre reparaciones para los refugiados, Israel planteará la relativa a los refugiados judíos provenientes de tierras árabes e insistirá en que todas ellas se solucionen dentro del marco de un acuerdo de paz definitivo." 12/

#### Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino

En 1975, reafirmando la resolución del año anterior, la Asamblea General creó el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino 13/.

El Comité presentó su informe en mayo de 1976. A continuación se transcriben pasajes relativos al derecho de retorno:

"Se hizo hincapié en que los derechos inalienables del pueblo palestino a la libre determinación sólo podrían ser ejercidos en Palestina. En consecuencia, el ejercicio del derecho individual del palestino a regresar a su patria era una conditio sine qua non para el ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos a la libre determinación, a la independencia y a la soberanía nacionales.

A este respecto, se señaló que Israel estaba obligado a permitir el regreso de todos los refugiados palestinos desplazados como resultado de las hostilidades de 1948 y 1967. Esta obligación emanaba del hecho de que Israel había aceptado sin reservas cumplir las obligaciones que le correspondían con arreglo a la Carta, y de que, al solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, se había comprometido específicamente a aplicar las resoluciones de la Asamblea General 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, relativa a la protección de los derechos de los árabes palestinos dentro de Israel, y 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, relativa al derecho de los refugiados palestinos a regresar a sus hogares o a recibir indemnización por sus bienes. Este compromiso también se reflejaba claramente en la resolución 273 (III). La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, contenían asimismo disposiciones pertinentes acerca de esos derechos. Los Estados directamente involucrados eran partes en dicho Convenio.

Se opinó que cualesquiera que fuesen las modalidades o procedimientos que se previeran para aplicar el derecho de retorno de los palestinos - ya fuese en fases o mediante cuotas que se ajustasen a un calendario fijo - ese derecho debía ser absoluto para todos los palestinos y tener prioridad sobre cualquier

otra forma de arreglos de otro tipo, tales como la indemnización. Los palestinos debían gozar de las mayores oportunidades prácticas de ejercer su derecho de retorno, tanto en lo que se refería al elemento de tiempo como al de procedimiento. Sólo en el caso de los palestinos que prefiriesen no aprovechar esas oportunidades después de un período determinado podría considerarse que optaban por la indemnización en lugar de la repatriación. A este respecto, se recordó que la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina había hecho una evaluación de los bienes abandonados por los palestinos desplazados, y que esa evaluación estaba disponible en micropelícula en los archivos de las Naciones Unidas.

A los efectos de la aplicación del derecho de retorno se propuso un programa de dos fases. En la primera fase se debía permitir que los palestinos desplazados en 1967 regresasen a los territorios que han estado bajo ocupación israelí desde 1967. De conformidad con la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, el regreso de estos palestinos debía ser inmediato y no estar sujeto a ninguna otra condición.

Durante esta primera etapa se debían hacer ciertos preparativos para la segunda fase del programa, concretamente, la relacionada con los palestinos desplazados en 1948 de los territorios ocupados por Israel antes de 1967. Esos preparativos podían comprender los siguientes elementos:

a) Designación o creación de un organismo competente al que se confiaran los aspectos de organización y logística del retorno masivo de los palestinos desplazados.

b) Creación y financiación de un fondo con ese propósito;

c) Inscripción en un registro de los palestinos desplazados que no estuviesen ya inscritos en el OOPS;

d) Solicitud hecha por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas sobre ciertos aspectos jurídicos del derecho de los palestinos a regresar a sus hogares.

Los problemas relacionados con la segunda fase - la de los palestinos desplazados entre 1948 y 1967 - se solucionarían sobre la base de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y por acuerdo entre las partes interesadas.

La sugerencia relativa al retorno incondicional a sus hogares, en una primera fase, de los palestinos desplazados en 1967, fue apoyada unánimemente por el Comité como un enfoque razonable en la búsqueda de una solución para la cuestión de Palestina. En cuanto a su aplicación práctica varias delegaciones manifestaron dudas de que esos palestinos pudiesen ejercer plenamente su derecho de retorno mientras los territorios de que se trataba siguieran bajo ocupación extranjera. Estimaron que la presencia de las fuerzas de ocupación israelíes podía inhibir el libre ejercicio del derecho de retorno del pueblo palestino y tener una influencia negativa en el mismo. A juicio de esas delegaciones, sería más realista esperar que los palestinos desplazados en 1967 ejerciesen su derecho de retorno después de que Israel se retirara de las zonas ocupadas de acuerdo con el calendario que se estableciera ... " 14/

(Las recomendaciones concretas del Comité figuran en el Anexo IV)

El Consejo de Seguridad examinó el informe del Comité en junio de 1976. Se presentó un proyecto de resolución en que se afirmaba:

"Los derechos inalienables del pueblo palestino a la libre determinación, con inclusión del derecho de retorno y el derecho a la independencia y la soberanía nacionales en Palestina, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

La resolución no fue aprobada debido al voto negativo de un miembro permanente (los Estados Unidos de América).

La Asamblea General hizo suyo el informe del Comité en noviembre de 1976 15/ y en diciembre de 1977 16/; en ambas ocasiones, la Asamblea General reafirmó el derecho de retorno del pueblo palestino. El Consejo de Seguridad aún debe reanudar el examen de la cuestión de Palestina.

REFERENCIAS Y NOTAS

Capítulo II: El derecho de retorno como principio de derecho internacional  
(págs. 3 -6)

- 1/ Eurípides Medea
- 2/ Platón Diálogos
- 3/ De Vitoria, Francisco Relaciones sobre los indios y el derecho de guerra  
(Buenos Aires, Espasa - Calpe, 1946), pág. 103
- 4/ De Vattel, Emmerich The Law of Nations - (Libro cap. XIX, pág. 228)  
(Traducción inglesa de 1758 por Charles Fenwick)  
(Washington, D.C., Carnegie Institute, 1916), vol. 3,  
págs. 91-92
- 5/ Naciones Unidas Consejo Económico y Social,  
Documento E/81/Rev.1
- 6/ La Declaración fue aprobada por 48 votos contra  
ninguno y 8 abstenciones
- 7/ Corte Internacional "Legal Consequences for States of the Continued  
de Justicia Presence of South Africa in Namibia (South West  
Africa) Notwithstanding Resolution 276 (1970)"  
I.C.J. Reports, 1971, págs. 77-78
- 8/ "Loss of Nationality and Exile"  
The Review of the International Commission of Jurists  
No. 12 (junio de 1974), pág. 24
- 9/ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
fue abierto a la firma el 19 de diciembre de 1966. La  
situación al 31 de diciembre de 1977 era la siguiente:
- Egipto: firmó el 4 de agosto de 1967; sin  
ratificación
- Israel: firmó el 19 de diciembre de 1966; sin  
ratificación
- Jordania: firmó el 30 de junio de 1972; ratificación  
el 28 de mayo de 1975
- Líbano: se adhirió el 3 de noviembre de 1972
- Siria: se adhirió el 21 de abril de 1969
- 10/ Resolución 1988 (LIV) del Consejo Económico y Social,  
de 18 de mayo de 1973.

Capítulo III: La Diáspora del pueblo palestino (págs. 7-9)

- 1/ Naciones Unidas                    Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 11, Documento A/648. (Informe del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina), págs. 14-15
- 2/                                            Ibid., pág. 51
- 3/                                            United Nations Conciliation Commission for Palestine: Report of the UN Economic Survey Mission for the Middle East  
Documento A/AC.25/6, pág. 18
- 4/                                            Ibid.
- 5/ Abu Lughod, Janet                    The Demographic Transformation of Palestine", En The Transformation of Palestine editado por Abu Lughod, Ibrahim (Evanston, Ill.: Northwestern University Press, 1971) pág. 162.
- 6/                                            Ibid., pág. 163

Capítulo IV: El establecimiento del derecho de retorno del pueblo palestino  
(págs. 10-15)

- 1/ Naciones Unidas Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Suplemento No. 11 (Informe de la Comisión Especial de Palestina de las Naciones Unidas), Vol. I, pág. 61
- 2/ Ibid.
- 3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 11, Documento A/648 (Informe del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina), pág. 51
- 4/ Ibid., págs. 14-15
- 5/ Ibid., págs. 15
- 6/ Ibid., págs; 18-19
- 7/ Official Records of the General Assembly, Sixteenth Session, Documento A/AC.25/W.81/Rev.2 (Historical Survey of Efforts of the UN Conciliation Commission for Palestine to secure the implementation of Paragraph 11 of G.A. resolution 194 (III)), párr. 38

Capítulo V: Israel y el derecho de retorno (pags. 16-23)

- 1/ Naciones Unidas Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, Plenario, documento S/747
- 2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte II, Comisión Política Ad Hoc. 45a. sesión, pág. 117
- 3/ Ibid., 46a. sesión, pág. 124
- 4/ Ibid., 46a. sesión, págs. 125-126
- 5/ Ibid., 45a. sesión, pág. 114
- 6/ Ibid., 47a. sesión, págs. 136-137
- 7/ Ibid., 51a. sesión, págs, 168-169
- 8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Comisión Política Especial, 17a. sesión
- 9/ Badi, Joseph (ed) Fundamental Laws of the State of Israel  
New York, Twayne Publishers, 1961) pág. 156
- 10/ Ibid., págs. 254 a 258
- 11/ Ibid., pág. 129
- 12/ Ibid., pág. 146.

Capítulo VI: La Comisión de Conciliación para Palestina (págs. 24-30)

- 1/ Karen Kayemeth  
Leisrael Jewish Villages in Israel  
(Jeruselén, 1949), págs. xxi-xxii
- 2/ Naciones Unidas Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 18, Documento A/1367/Rev.1 (Informe General de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina) Apéndice 4, párr. 36
- 3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Plenario, Serie General, Documento A/927 (Tercer Informe de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina), párrs. 13 y 15
- 4/ Official Records of the General Assembly, Sixteenth Session, Documento A/AC.25/W.81/Rev.2 (Historical Survey of Efforts of the UN Conciliation Commission for Palestine to secure the implementation of paragraph 11 of General Assembly resolution 194 (III)), párrs. 39 y 46
- 5/ Ibid., párr.53
- 6/ Documento A/1367/Rev.1, op. cit., capítulo III, párrs. 36 a 38
- 7/ Ibid., Informe Complementario, párr. 9
- 8/ Documento A/AC.25/W.81/Rev.2, op. cit., párr. 80
- 9/ Ibid., párrs. 100 y 101
- 10/ Ibid., párr. 103
- 11/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 18, Documento A/1985 (Informe de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, sobre la evolución de la situación), párrs. 83 a 85



Capítulo VII: Las Naciones Unidas y el Derecho de Retorno (págs. 31-37)

- 1/ Naciones Unidas                      Resolución 302 (IV) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1949
- 2/                                              Resolución 89 (1950) del Consejo de Seguridad, de 17 de noviembre de 1950.  
Votos: 9 a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones
- Resolución 93 (1951) del Consejo de Seguridad, de 18 de mayo de 1951  
Votos: 10 a favor, ninguno en contra y 1 abstención
- 3/                                              Resolución 2443 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968  
Votos: 60 a favor, 22 en contra y 30 abstenciones
- 4/                                              Resolución 2452 A (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968  
Votos: 100 a favor, 1 en contra y 6 abstenciones
- 5/                                              Resolución 2535 B (XXIV) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1969  
Votos: 47 a favor, 22 en contra y 47 abstenciones
- 6/                                              Resolución 2628 (XXV) de la Asamblea General, de 4 de noviembre de 1970  
Votos: 57 a favor, 16 en contra y 39 abstenciones
- 7/                                              Resolución 2672 C (XXV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1970  
Votos: 47 a favor, 5 en contra y 28 abstenciones
- 8/                                              Resolución 2949 (XXVII) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1972  
Votos: 86 a favor, 7 en contra y 31 abstenciones
- 9/                                              Resolución 2963 E (XXVII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1972  
Votos: 67 a favor, 21 en contra y 37 abstenciones
- 10/                                             Resolución 3089 D (XXVIII) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1973  
Votos: 87 a favor, 6 en contra y 33 abstenciones
- 11/                                             Resolución 3236 (XXIX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1974  
Votos: 89 a favor, 8 en contra y 37 abstenciones
- 12/                                             Documento A/32/PV.27, págs. 86-87

- 13/ Resolución 3376 (XXX) de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1975  
Votos: 93 a favor, 18 en contra y 27 abstenciones
- 14/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 35  
Documento A/31/35, párrs. 18 a 24
- 15/ Resolución 31/20 de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1976  
Votos: 90 a favor, 16 en contra y 30 abstenciones
- 16/ Resolución 32/40 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1977  
Votos: Parte A: 100 a favor, 12 en contra  
y 29 abstenciones  
Parte B: 95 a favor, 20 en contra  
y 26 abstenciones

Anexos

	<u>Página</u>
I. Respuesta del Gobierno provisional de Israel a la proposición relativa al retorno de los refugiados árabes . . . . .	46
II. Resolución 194 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1948 - Texto. . .	49
III. Resoluciones de la Asamblea General en que se hace referencia a la resolución 194 (III) - Lista . . . . .	52

## Anexo I

### Respuesta del Gobierno provisional de Israel a la proposición relativa al retorno de los refugiados árabes

(Carta dirigida al Mediador de las Naciones Unidas por el Ministro  
de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional)

Hakirya, 1° de agosto de 1948

1. El Gobierno provisional, después de examinar debidamente la nota de V.E. acerca de la cuestión del retorno de los refugiados árabes, me ha encargado de comunicar a V.E. la respuesta siguiente:

2. Como lo comuniqué a V.E. durante nuestra entrevista del lunes 26 de julio, no desconocemos la situación angustiosa de los árabes que, a consecuencia de la presente guerra, se encuentran desarraigados y van por el mundo a la deriva. Nuestro propio pueblo ha sufrido las mismas tribulaciones; por ello no podemos ver con indiferencia los sufrimientos de esos árabes. Si, a pesar de ello, no podemos permitir su retorno a las zonas dominadas por Israel, se debe a razones de fuerza mayor que afectan a nuestra seguridad inmediata, al desenlace de la presente guerra y a la estabilidad del arreglo de la paz futura. Estamos convencidos de que toda medida de repatriación tomada únicamente por razones humanitarias, sin tener en cuenta los aspectos de orden militar, político y económico del problema constituiría un error, sería contraproducente y ocasionaría complicaciones más graves que las que actualmente existen.

3. La resolución del Consejo de Seguridad del 29 de mayo, cuyas disposiciones la resolución del 15 de julio reitera, estipula específicamente que la tregua no habrá de perjudicar los derechos, reivindicaciones y posición de ninguna de las partes. Vucencia ha interpretado este principio en el sentido de que ninguna de las partes podrá obtener ventaja alguna a expensas de la otra parte o en relación con ella. Es indudable que el retorno al Estado de Israel durante la tregua de los millares de árabes desalojados perjudicaría gravemente nuestros derechos y nuestra posición. Dicho retorno aliviaría a los Estados agresores de una gran parte de la presión que sobre ellos ejerce el problema de los refugiados, al paso que, por otra parte, perjudicaría gravemente el esfuerzo de guerra y la preparación de Israel para la guerra, introduciendo en su territorio un elemento políticamente explosivo y desprovisto de recursos económicos e imponiendo a su Gobierno el peso de la responsabilidad de todas las complicaciones consiguientes, cuando el Estado de Israel está todavía rodeado de ejércitos enemigos, es el blanco de violentos ataques políticos y podría volver a ser objeto de una nueva agresión militar.

4. Teniendo en cuenta estos antecedentes nos parece que V.E. pasa por alto el punto principal del retorno de los refugiados árabes como de una de las cuestiones en litigio que las dos partes tienen el deber de esforzarse por arreglar pacíficamente. La raíz del presente conflicto, del cual son simples corolarios la huida en masa de los árabes y sus consiguientes sufrimientos, es la negativa, por parte de la Liga Árabe, de aceptar al Estado de Israel ni de jure ni como un hecho consumado. Mientras dure esta intransigencia, toda tentativa de sacar el problema de los refugiados árabes de su propio contexto y de tratarlo aisladamente, sólo logrará agravar la situación: hará más difícil una legítima defensa y estimulará aún más una agresión arbitraria.

5. Tampoco estimamos que responda a la cuestión el argumento de V.E. de que la presente tregua será de duración indefinida y que, por lo tanto, el aspecto de la seguridad de la repatriación de los árabes no debería constituir un problema especial. En primer lugar, una vez autorizado el retorno en gran escala podría resultar muy difícil, si ya no imposible, mantenerlo dentro de ciertos límites. Aun si se excluye oficialmente a los hombres de edad militar, el resultado práctico puede muy bien ser un aumento en las filas de irregulares inspirados por el Muftí, quien no reconoce ninguna tregua. Además, en su comunicación conjunta al Consejo de Seguridad, los propios Estados árabes han puesto a su aceptación de la presente tregua algunas condiciones. Se han reservado el derecho de terminar la tregua tan pronto les convenga reanudar las hostilidades. Se mantienen en una actitud de obstinada intransigencia y de desafío al Consejo de Seguridad y al Mediador en cuanto a ciertas disposiciones básicas de la tregua, tales como el abastecimiento de agua de Jerusalén y la apertura de la carretera de Jerusalén a Tel Aviv. No pasa un día sin que algún portavoz árabe no amenace con la reanudación de las hostilidades. En estas circunstancias, el simple hecho de que el Consejo de Seguridad haya ordenado que la tregua sea observada durante un período limitado no constituye una base suficientemente firme para que el Gobierno Provisional pueda adoptar una medida de consecuencias tan amplias como sería la readmisión en masa de refugiados árabes.

6. La dificultad no es menos grande si ese retorno se limita a los residentes de Jafa y Haifa, en favor de los cuales V.E. ha lanzado un llamamiento especial. Esas dos ciudades constituyen puntos vulnerables y el bienestar del pueblo de Israel, en la crítica situación actual depende en una gran medida del mantenimiento de la paz y la estabilidad en ellas. Ambas han sido centros de gran peligro para la seguridad del pueblo judío, y el restablecimiento de una situación preñada de posibles dificultades, en zonas como éstas, es lo que menos podría desear un Estado que se encuentra en plena lucha por su existencia. Por otra parte, desde el punto de vista humanitario, no alcanzamos a comprender por qué los antiguos residentes de Jafa y de Haifa gozan de un trato privilegiado, ni por qué son considerados más dignos que los de cualquier otro pueblo o aldea.

7. En su aspecto económico, la reintegración de esos refugiados árabes a la vida normal después de su retorno, y aún su mera manutención, presentaría un problema insoluble. Las dificultades para suministrarles alojamiento, trabajo y medios normales de vida serían insuperables. Estamos seguros de que V.E. reconocerá que la ayuda internacional que ha vislumbrado resulta, por ahora, puramente hipotética. Por otra parte, el Gobierno provisional se opondrá, por considerarlo enteramente injusto, a toda tentativa de imponerle, sobre sus limitados y excesivamente comprometidos recursos, una parte de los gastos necesarios para el socorro y reinstalación de los árabes que retornen. Lejos de estar dispuesto a asumir responsabilidades en beneficio de aquellos árabes a quienes los judíos jamás intentaron perjudicar, con quienes en verdad hubieran querido vivir pacíficamente, el Gobierno provisional se siente con derecho a reclamar a los Estados árabes, y está decidido a hacerlo, una compensación por todo el estrago y toda la destrucción, así como por la pérdida de vidas humanas, bienes y recursos, que la locura criminal de su intervención armada en Palestina ha ocasionado.

8. La partida en masa de los árabes que han huido de Israel y de las zonas ocupadas por Israel, es efecto directo de la agresión árabe exterior. Para justificar su invasión, los Gobiernos árabes han alegado que habían respondido a la

petición de socorro de los habitantes árabes de Palestina. Sin embargo, la verdad es que, a no ser por la intervención de los Estados árabes, hubiera sido imposible obtener, en una gran medida el consentimiento local de los árabes respecto a la creación del Estado de Israel; y en la actualidad reinaría la paz y un grado razonable de prosperidad en todo su territorio, en beneficio tanto de los árabes como de los judíos. Si la guerra ha ocasionado el éxodo en masa, espontáneo casi siempre, y si este éxodo ha producido grandes sufrimientos, la responsabilidad recae tanto sobre aquellos que fomentaron y emprendieron la guerra como sobre los que los ayudaron y alentaron. Los Gobiernos árabes y la gran Potencia que ha prohiado su causa no pueden salirse con la suya, es decir, hacer todo lo posible para debilitar y destruir el Estado de Israel, y luego, habiendo fracasado, pedir al Estado de Israel que pague las consecuencias de su propia temeraria acción.

9. El Gobierno provisional no está dispuesto, por las razones de orden político, económico y de seguridad que acabamos de exponer, a aceptar el retorno en gran escala, mientras dure el estado de guerra, de los árabes que huyeron de sus hogares. El éxodo de los árabes de Palestina en 1948 es uno de esos fenómenos catastróficos que, según la experiencia de otros países, cambian el curso de la historia. Es aún muy temprano para predecir exactamente en qué forma el éxodo influirá en el porvenir de Israel y de los territorios vecinos. Cuando los Estados árabes estén dispuestos a concluir un tratado de paz con Israel, esta cuestión será planteada para su arreglo constructivo como parte del arreglo total y teniendo debidamente en cuenta nuestra contrarreclamación respecto a la destrucción de vidas humanas y bienes judíos. Los intereses permanentes de las poblaciones judías y árabes, la estabilidad del Estado de Israel y la posibilidad de fundar la paz sobre bases durables entre ese Estado y sus vecinos, la situación y el porvenir de las comunidades judías en los países árabes, la responsabilidad de los Gobiernos árabes culpables de una guerra de agresión y sus obligaciones desde el punto de vista de las reparaciones son cosas que deberán ser tomadas todas en consideración para decidir si a los residentes árabes del territorio de Israel se les ha de permitir retornar a sus hogares y en qué medida y bajo cuáles condiciones. El Gobierno provisional está siempre dispuesto a buscar un arreglo capaz de conducir a un tratado de paz general y durable, pero insiste en que, en justicia, no se le puede pedir que tome medidas unilaterales y fragmentarias por la paz mientras la otra parte se empeña en proseguir la guerra.

(Firmado) M. SHERTOK  
Ministro de Relaciones Exteriores

## Ánexo II

### Resolución 194 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1948

La Asamblea General,

Habiendo considerado nuevamente la situación reinante en Palestina,

1. Expresa su profunda satisfacción por los progresos realizados gracias a los buenos oficios del extinto Mediador de las Naciones Unidas para conseguir un ajuste pacífico de la situación futura de Palestina, causa por la cual el Mediador sacrificó su vida; y

Agradece al Mediador Interino y al personal a sus órdenes, sus esfuerzos incesantes y la devoción a sus deberes que han demostrado en Palestina;

2. Establece una Comisión de conciliación compuesta de tres Estados Miembros de las Naciones Unidas encargada de las siguientes funciones:

a) Asumir, en la medida en que juzgue que las circunstancias lo hacen necesario, las funciones encomendadas al Mediador de las Naciones Unidas para Palestina por la resolución 186 (S-2) de la Asamblea General, del 14 de mayo de 1948;

b) Cumplir las funciones señaladas y las instrucciones precisas fijadas en la presente resolución y cumplir las funciones y las instrucciones suplementarias que puedan señalarle la Asamblea General o el Consejo de Seguridad;

c) Asumir, a petición del Consejo de Seguridad, cualquiera de las funciones actualmente asignadas al Mediador de las Naciones Unidas para Palestina, o a la Comisión de Tregua de las Naciones Unidas, por las resoluciones del Consejo de Seguridad; si el Consejo de Seguridad pide a la Comisión de Conciliación que asuma todas las restantes funciones confiadas al Mediador de las Naciones Unidas para Palestina por las resoluciones del Consejo de Seguridad, cesarán las funciones del Mediador;

3. Decide que un Comité de la Asamblea, integrado por representantes de China, Francia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido y Estados Unidos de América, someta a la aprobación de la Asamblea General, antes de fin de la primera parte del actual período de sesiones de la misma, una proposición respecto a los nombres de los tres Estados que constituirán la Comisión de Conciliación;

4. Invita a la Comisión a entrar inmediatamente en funciones con el fin de establecer cuanto antes relaciones entre las partes interesadas y entre estas partes y la Comisión;

5. Invita a los Gobiernos y autoridades interesados a extender el campo de las negociaciones previstas por la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948 y a buscar un acuerdo por vía de negociaciones, ya sea directas, ya con la Comisión de Conciliación, para llegar a un arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre ellos;

6. Encarga a la Comisión de Conciliación de tomar medidas encaminadas a ayudar a los Gobiernos y autoridades interesados a arreglar en forma definitiva todas las cuestiones pendientes entre ellos;

7. Decide que los Lugares Sagrados - especialmente Nazaret - y los lugares y edificios religiosos de Palestina, deben ser protegidos y el libre acceso a ellos asegurado, conforme a los derechos en vigor y a la práctica histórica; que las disposiciones que se tomen con este fin deben ser sometidas a la vigilancia efectiva de las Naciones Unidas; que, cuando la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas presente a la Asamblea General, en su cuarto período ordinario de sesiones, propuestas detalladas respecto a un régimen internacional permanente para el territorio de Jerusalén, la Comisión deberá formular recomendaciones sobre los Lugares Sagrados que se encuentran en ese territorio; que en lo que concierne a los Lugares Sagrados situados en las otras regiones de Palestina, la Comisión deberá pedir a las autoridades políticas de las regiones interesadas que den oficialmente garantías satisfactorias con respecto a la protección de los Lugares Sagrados y el acceso a dichos Lugares; y que estos compromisos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

8. Decide que dados los lazos que la vinculan a tres religiones mundiales, la zona de Jerusalén, incluyendo la municipalidad actual de Jerusalén y las aldeas y centros que la rodean, el más oriental de los cuales será Abu Dis; el más meridional, Belén; el más occidental, Ein Karim (incluyendo el caserío de Motsa) y el más septentrional, Shu'fat, debe ser objeto de un trato especial y distinto al de las otras regiones de Palestina y debe ser colocada bajo el control efectivo de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva tomar nuevas medidas tendientes a asegurar la desmilitarización de Jerusalén en el plazo más breve posible;

Encarga a la Comisión de Conciliación que presente a la Asamblea General, en su cuarto período ordinario de sesiones, propuestas detalladas respecto a un régimen internacional permanente para la región de Jerusalén que asegure a cada uno de los distintos grupos la máxima autonomía local compatible con la especial situación jurídica internacional de la región de Jerusalén;

La Comisión de Conciliación queda autorizada a nombrar un representante de las Naciones Unidas, que colaborará con las autoridades locales en lo concerniente a la administración provisional de la zona de Jerusalén;

9. Decide que, hasta que los Gobiernos y autoridades interesados se pongan de acuerdo sobre disposiciones más detalladas, debe concederse a todos los habitantes de Palestina la máxima libertad posible de acceso a Jerusalén por carretera, por ferrocarril y por vía aérea;

Encarga a la Comisión de Conciliación que informe inmediatamente al Consejo de Seguridad de cualquier tentativa de cualquiera de las partes de impedir dicho libre acceso, para que el Consejo tome las medidas apropiadas;

10. Encarga a la Comisión de Conciliación que trate de que los Gobiernos y autoridades interesados celebren acuerdos para facilitar el desarrollo económico del territorio, especialmente acuerdos relativos al acceso a los puertos y aeródromos y a la utilización de medios de transportes y de comunicación;



11. Resuelve que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables;

Encarga a la Comisión de Conciliación que facilite la repatriación, reinstalación y rehabilitación económica y social de los refugiados, así como el pago de indemnizaciones, y que se mantenga en estrecho enlace con el Director del Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, y por conducto de éste, con los órganos e instituciones apropiados de las Naciones Unidas;

12. Autoriza a la Comisión de Comisión de Conciliación a designar los órganos auxiliares y a utilizar, bajo su autoridad, los expertos técnicos que considere necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones y de las obligaciones que le incumben en virtud de los términos de la presente resolución;

La Comisión de Conciliación tendrá su sede oficial en Jerusalén. Incumbirá a las autoridades responsables del mantenimiento del orden en Jerusalén tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la Comisión. El Secretario General suministrará un reducido número de guardias para la protección del personal y de los locales de la Comisión;

13. Encarga a la Comisión de Conciliación que presente periódicamente al Secretario General para que éste los transmita al Consejo de Seguridad y a los Miembros de las Naciones Unidas, informes sobre la evolución de la situación;

14. Invita a todos los Gobiernos y autoridades interesados a colaborar con la Comisión de Conciliación y a tomar todas las medidas posibles para contribuir a la aplicación práctica de la presente resolución;

15. Pide al Secretario General se sirva suministrar el personal y las facilidades necesarias y tomar todas las disposiciones requeridas para proporcionar los fondos necesarios para la ejecución de las disposiciones de la presente resolución.

Anexo III

Resoluciones de la Asamblea General en que se hace referencia a  
la resolución 194 (III), de 11 de diciembre de 1948

1. Resolución No. 302 (IV) de 8 de diciembre de 1949
2. Resolución No. 394 (V) de 14 de diciembre de 1950
3. Resolución No. 513 (VI) de 26 de enero de 1952
4. Resolución No. 614 (VII) de 6 de noviembre de 1952
5. Resolución No. 720 (VIII) de 27 de noviembre de 1953
6. Resolución No. 818 (IX) de 4 de diciembre de 1954
7. Resolución No. 916 (X) de 3 de diciembre de 1955
8. Resolución No. 1018 (XI) de 28 de febrero de 1957
9. Resolución No. 1191 (XII) de 12 de diciembre de 1957
10. Resolución No. 1315 (XIII) de 12 de diciembre de 1958
11. Resolución No. 1456 (XIV) de 9 de diciembre de 1959
12. Resolución No. 1604 (XV) de 21 de abril de 1961
13. Resolución No. 1725 (XVI) de 20 de diciembre de 1961
14. Resolución No. 1856 (XVII) de 20 de diciembre de 1962
15. Resolución No. 1912 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963
16. Resolución No. 2052 (XX) de 15 de diciembre de 1965
17. Resolución No. 2154 (XXI) de 17 de diciembre de 1966
18. Resolución No. 2341 A (XXII) de 19 de diciembre de 1967
19. Resolución No. 2452 B (XXIII) de 19 de diciembre de 1968
20. Resolución No. 2535 A (XXIV) de 10 de diciembre de 1969
21. Resolución No. 2672 A (XXV) de 8 de diciembre de 1970
22. Resolución No. 2792 A (XXVI) de 6 de diciembre de 1971
23. Resolución No. 2963 A (XXVII) de 13 de diciembre de 1972
24. Resolución No. 3089 B (XXVIII) de 7 de diciembre de 1973
25. Resolución No. 3331 A (XXIX) de 17 de diciembre de 1974
26. Resolución No. 3419 B (XXX) de 8 de diciembre de 1975
27. Resolución No. 31/15 de 23 de noviembre de 1976
28. Resolución No. 32/90 de 13 de diciembre de 1977



---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---